

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
Real decreto aprobando el Reglamento para el gobierno y régimen del Real Conservatorio de Música y Declamación.—Páginas 545 á 551.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando que la baja provisional á que se refiere la Real orden de 10 de Mayo de 1911 únicamente será concedida á los cesantes que la soliciten, y que los cesantes electos que dejen transcurrir el plazo legal sin posesionarse de sus destinos ni hacer alegación alguna sean baja definitiva en su respectiva escala.—Páginas 551 y 552.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando desierto el concurso entre Profesores de ascenso anunciado para proveer la Cátedra de Mecanismos, Máquinas-herramientas y Motores, vacante en la Escuela Industrial de Gijón.—Página 552.

Otra ídem ídem, anunciando para proveer una plaza de Profesor de término de la Escuela Industrial de Linares con destino á las enseñanzas de Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva.—Página 552.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando la propuesta del Consejo Superior de Emigración, relativa á que sean redactados en la forma que se publican los artículos 136 y 140 del Reglamento provisional de 30 de Abril de 1908.—Páginas 552 y 553.

Otra disponiendo que las actas que sean pedidas á los Interventores del Estado en la

explotación de ferrocarriles, con arreglo á lo establecido en la Real orden de 15 de Septiembre del año próximo pasado, relativas al número de vagones pedidos para el transporte de carbones minerales y al de los facilitados por las Compañías de ferrocarriles, se expidan con la extensión que corresponda para comprender todos los particulares que sean señalados por las entidades solicitantes.—Página 553.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contentiosos.—Anunciando haber sido prorrogado por el Gobierno de Portugal hasta el 30 de Noviembre del año actual el plazo señalado en el anuncio publicado en la GACETA de 16 del actual, relativo á reclamaciones que pueden presentar los interesados en las mercancías que existían á bordo de los buques alemanes ó austriacos fondeados en puertos portugueses y que fueron requisados por el Gobierno de referida República.—Página 553.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Rafael López de Haro, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Pontevedra á inscribir una escritura de hipoteca.—Página 553.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupos 25 y 26.—Página 555.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anulando el resguardo de depósito número 425.203 de entrada y 64.542 de registro.—Página 558.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones

de derechos pasivos hechas durante la primera quincena del mes actual.—Página 558.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido nombrado don Manuel García Romero, en turno de cesantes, Escribiente de la Escuela Industrial de Cartagena.—Página 560.

Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando, en virtud de concurso de traslado, á D.^a María de los Angeles Patiño y Arroyo y D.^a Melchora de Mena y Antón, Profesoras especiales de Francés de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Badajoz y de Lérida, respectivamente.—Página 560.

FOMENTO.—Dirección general de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Anunciando haber sido solicitada por la Compañía anónima Tranvías eléctricos de Vigo, la concesión de un tranvía eléctrico, prolongación de las líneas que explota dicha Compañía, que desde los Caños, y continuando por la carretera de Pontevedra á Camposancos, termina en San Fausto de Chapelá.—Página 560.

Aguas.—Autorizando á D. Juan Pérez Nieto para alumbrar aguas subterráneas y subálveas en la rambla del Estrecho, término municipal de Fuenteláamo (Murcia).—Página 560.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SERVIDIOS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Viscelero de España.

ANEXO 2.º—EDICIONES.—CUALQUIER ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Continuación del escalafón del personal del Cuerpo de Seguridad, dependiente de esta Dirección General.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 30 y 31.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y S. M. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La organización actual del Real Conservatorio de Música y Declamación fué, á no dudarlo, un paso seguro en el camino de su desenvolvimiento pedagógico, orientado á crear verdaderos artistas dentro de las tendencias modernas, pero la obra quedó incompleta y por ende defectuosa, por no llegar hasta una

consecuencia necesaria, que lógicamente se impone cuando integran una entidad elementos diversos: la especialización.

Debióse esta omisión de concepto, en la parte musical, á no tenerse en cuenta las tres tendencias que en el Conservatorio se manifiestan de una manera precisa entre los que allí acuden en busca de la educación especial y que responden á la diferencia de los temperamentos artísticos que impulsados por el mismo propósito no se sienten impelidos á conseguirlo por idénticos medios. Esas tres ten-

deficias, claramente delimitadas en la práctica, son las de Maestro compositor, Cantor é Instrumentista. A formarlos con entera independencia y propio carácter tiende el Reglamento que ahora se eleva á la alta consideración de Vuestra Majestad.

Se da estado, por decirlo así, en este Reglamento, por lo que atañe á los estudios de Declamación, á la enseñanza de la Esgrima, ya en ellos anteriormente instituida, desarrollándola de un modo á la vez, teórico y de aplicación. Su conveniencia es innegable dado el verismo hoy predominante en la escena, que tiende á presentar las obras con su entero carácter y contando, como contamos en España con un genuino teatro nacional que por algo ha venido á llamarse vulgarmente de capa y espada.

Otra reforma, que pudiera decirse de orden interno, se acomete en este nuevo Reglamento. Actualmente existen en el Real Conservatorio de Música y Declamación dos clases de Profesores que sólo se diferencian en el nombre: numerarios y supernumerarios. Su labor es la misma; con idéntico carácter permanente. No se reduce, como en otros Centros docentes, á suplir ausencias y enfermedades de los Catedráticos, sino que coadyuvan con ellos en la obra común y con idéntica intensidad, no gozando, sin embargo, de los beneficios de los Profesores de número á pesar de su paridad de deberes.

A suprimir tal desequilibrio tiende el propósito de que no subsista sino una clase de Profesores, pero contando el Conservatorio con buen número de Supernumerarios dignísimos y avezados á la enseñanza y que regentan sus plazas en virtud de un derecho adquirido, se impone la necesidad de que la unificación de Cátedras se realice sin perjuicio suyo, y aun mejorando, como se merece, su situación, ofreciéndoles el medio de pasar de la condición de Supernumerarios á Numerarios, en público y prestigioso concurso.

Defínese, por último, en el nuevo Reglamento, y en concordancia con lo que en otras enseñanzas acontece, el modo cómo los Profesores del Conservatorio puedan dedicarse á la enseñanza particular, para que, siendo ante todo artistas, no resulten estériles sus facultades creadoras, personalísimas, sin menoscabo de los deberes profesionales.

Fundado en las anteriores razones, y oído el Consejo de Instrucción Pública, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Agosto de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Rafael Andrade Navarrete.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y oído el Consejo de Instrucción Pública,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el gobierno y régimen del Real Conservatorio de Música y Declamación.

Dado en Santander á veinticinco de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Rafael Andrade Navarrete.

REGLAMENTO

para el gobierno y régimen del Real Conservatorio de Música y Declamación.

TITULO PRIMERO

De las enseñanzas.

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DEL CONSERVATORIO

Artículo 1.º El Real Conservatorio de Música y Declamación depende del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y tiene por objeto la enseñanza de la música vocal é instrumental y de la declamación lírica y dramática.

Art. 2.º Deberá también el Conservatorio:

- a) Fomentar la riqueza de su biblioteca en todo lo que se refiera al cometido de su instituto y procurar el establecimiento de un museo instrumental.
- b) Adquirir exacto conocimiento del desarrollo de la enseñanza de la música en el extranjero, para plantear en España cuanto tenga general aceptación.
- c) Procurar establecer un nexo con los alumnos que terminen sus estudios, proporcionándoles medios de cultura y mayores facilidades para el conocimiento y aplicación del arte que profesen.
- d) Sustener relaciones con los Conservatorios extranjeros.
- e) Vigilar el régimen y funcionamiento de los Conservatorios y Escuelas de Música españoles, donde el Estado reconozca validez oficial á los estudios.

CAPITULO II

DE LA ENSEÑANZA EN GENERAL

Art. 3.º La enseñanza en el Conservatorio comprende:

- a) La lección especial de la asignatura en que el alumno se matricule.
- b) Las demás lecciones anejas á ella, en la forma que se indica en el capítulo III.
- c) La asistencia obligatoria á las clases de conjunto á que sea destinado el alumno.
- d) La exhibición de conocimientos en ejercicios públicos, en la forma que determine el Director.

Art. 4.º Las enseñanzas del Conservatorio se dividen en dos Secciones: Sección de Música y Sección de Declamación; subdividiéndose la primera en enseñanza de Compositores, de Instrumentistas y de Cantores.

Los instrumentos cuyas enseñanzas se podrá adquirir en el Conservatorio, serán:

Piano, Arpa, Violín, Viola, Violonche-

lo, Contrabajo, Flauta, Oboe, Clarineta, Fagot, Trompa, Trompeta y Cornetín, Trombón de varas y pistones, Organo, Armonio y Acompañamiento al piano.

La enseñanza de los instrumentos de Piano y Violín será elemental y superior. Comprenderá cinco años la primera y tres la segunda.

Art. 5.º La carrera de Compositor comprenderá las enseñanzas siguientes:

Solfeo y Teoría de la Música, Harmonía, Composición, Grado elemental de piano, Historia de la Música y especialmente de la española y Estética.

La carrera de Instrumentista comprenderá las enseñanzas siguientes:

Solfeo y Teoría de la Música, Curso comprendido de Harmonía, Música de salón, Conjunto vocal é instrumental, Historia de la Música y especialmente de la española y Estética, y la enseñanza completa del instrumento correspondiente.

La carrera de Cantor comprenderá:

Solfeo y Teoría de la Música, Canto, Historia de la Música, especialmente de la española, Estética y Declamación lírica.

La Sección de Declamación comprenderá las enseñanzas de Declamación práctica, Indumentaria, Historia de la literatura dramática é Historia antigua y moderna de la Esgrima y su práctica.

CAPITULO III

DISTRIBUCION DE LAS ENSEÑANZAS

Art. 6.º Las enseñanzas para la obtención de los distintos títulos de las carreras que se cursen en el Conservatorio se regirán por el plan siguiente:

La asignatura de Solfeo y Teoría de la Música se dividirá en primero, segundo y tercer curso. Esta enseñanza será previa para todas las asignaturas de Música.

Podrá simultanearse el tercer curso con el primero de la enseñanza de Canto y de todos los instrumentos, excepto el de Organo y Armonio.

La enseñanza de Composición se dividirá en dos grados; el primero distribuido en primero, segundo y tercer cursos (Contrapunto y Fuga), y el segundo en cuarto y quinto (Instrumentación y Composición).

Para comenzar esta asignatura es preciso haber aprobado la de Harmonía y el primer grado de la enseñanza de Piano y presentar un certificado oficial que acredite conocer la Gramática castellana.

No podrán estos alumnos cursar el cuarto año sin demostrar su conocimiento del Violín en lo respectivo á posición, dobles, triples y cuádruples, cuerdas y armónicos.

La enseñanza de Harmonía comprenderá primero, segundo, tercero y cuarto cursos.

La enseñanza de Canto se dividirá en primero, segundo, tercero y cuarto cursos.

La asignatura de Organo comprenderá primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto cursos.

Para comenzar el estudio de este instrumento es preciso haber aprobado el grado elemental de Piano y la asignatura completa de Harmonía.

La enseñanza de Piano se dividirá en dos grados: el primero (elemental), en primero, segundo, tercero, cuarto y quinto cursos; el segundo (superior), en sexto, séptimo y octavo cursos. Los alumnos de Piano del grado superior, durante los dos primeros cursos de esta enseñanza tendrán obligación de asistir á la clase de Acompañamiento al piano.

La asignatura de Arpa comprenderá pri-

mero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo cursos.

Las enseñanzas de Violín y Viola estarán divididas en dos grados: el primero (elemental), en primero, segundo, tercero, cuarto y quinto cursos; el segundo (superior), en sexto, séptimo y octavo. El primer grado puede ser común para los alumnos que se dediquen al estudio de la Viola, los cuales habrán de circunscribirse a este instrumento en el grado superior.

La enseñanza de Violonchelo se dividirá en primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo cursos.

Las enseñanzas de Flauta, Oboe, Clarinete, Fagot, Trompa, Trompeta y Cornetín y Trombón de varas y pistones, comprenderán primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto cursos. Todos los alumnos de esta enseñanza, en sus tres últimos años, estarán obligados a asistir a la clase de Conjunto instrumental.

Todos los alumnos de esta Sección vendrán obligados a asistir a las clases accesorias del curso breve de Harmonía é Historia de la Música, especialmente española y Estética, no pudiendo examinarse de ningún grado sin un certificado de examen que lo acredite. También podrán cursar sin nueva matrícula el primer grado de Piano.

El curso breve de Harmonía comprenderá el conocimiento teórico y resolución natural de todos los acordes realizados en dos pautas con las claves de *Sol* en segunda línea y *Fa* en cuarta.

La distribución de alumnos para estas clases accesorias, más las de Conjunto, la hará la Dirección, teniendo en cuenta el número de matriculados.

La enseñanza de Declamación se dividirá en primero, segundo y tercer cursos.

Durante el primero, los alumnos asistirán a la clase de Historia de la Literatura Dramática; durante el segundo, a la clase de Indumentaria; durante el tercero, a la de Historia Antigua y Moderna de la Esgrima y su práctica. No podrán examinarse de tercer año de Declamación sin haber aprobado las otras tres asignaturas, lo que acreditarán mediante certificación de los respectivos Profesores.

También podrán cursar la enseñanza de Solfeo sin nueva matrícula.

CAPÍTULO IV

DE LAS CLASES

Art. 7.º Las clases del Conservatorio serán diarias; darán principio el 1.º de Octubre y terminarán el 31 de Mayo, y sólo se interrumpirán los días de fiesta oficial. Cada clase durará dos horas, repartidas desde las nueve de la mañana a las cinco de la tarde, pudiendo ampliarse estos límites cuando fuere necesario.

Art. 8.º En todas las enseñanzas podrán matricularse alumnos de uno y otro sexo.

Art. 9.º Los Profesores distribuirán los alumnos de la clase que desempeñen, de manera que asistan a ella por lo menos dos días a la semana. Los alumnos tendrán la obligación de estar en la clase los días que les corresponda asistir, durante todo el tiempo que la clase dure, y derecho en las de número limitado a que el Profesor les dé lección individual.

Art. 10. En las enseñanzas del grado superior de Piano y Violín, no podrán admitirse más de 30 alumnos en cada clase (10 por turno) y para cada Profesor.

Si en las de Canto, Harmonía, Composición y demás enseñanza se rebasare éste número, los Profesores podrán nombrar

Repetidores para que todos los alumnos reciban lección.

En las enseñanzas de Solfeo, Declamación, Conjunto y en las de carácter teórico, el número de alumnos será ilimitado, pero cuando en alguna de ellas hubiere, a juicio del Director, excesivo número, éste tomará las medidas que considere necesarias para la mejor enseñanza, comunicándolo al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

TÍTULO II

Del personal del Conservatorio.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PERSONAL

Art. 11. Constituye el personal del Conservatorio:

Un Director, Jefe del mismo.

Un Subdirector.

Un Cajero-Contador.

Un Secretario.

Un Bibliotecario del Cuerpo de Archivos.

Los Profesores numerarios que se fijen en las leyes de Presupuestos.

Tres Oficiales con conocimientos técnicos musicales.

Ocho Geladoras de alumnas.

Un afinador de Pianos.

Un Conserje.

Un Portero.

Un Ordenanza.

Dos Mozos.

CAPÍTULO II

DEL DIRECTOR

Art. 12. El gobierno y representación del Conservatorio estará a cargo de un Director nombrado libremente por el Ministro de Instrucción Pública, pudiendo recaer el nombramiento en persona que no pertenezca al Profesorado de dicho Centro docente, ó en uno de sus Profesores.

La administración del Conservatorio correrá a cargo de su Junta económica.

Art. 13. Las atribuciones del Director del Conservatorio, además de las que este Decreto determine en otros artículos especiales, serán las siguientes:

1.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y cuantas órdenes se comuniquen por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, relativas al Conservatorio y a sus enseñanzas.

2.º Adoptar las disposiciones que considere convenientes para el mejor régimen, orden y disciplina del Conservatorio, y velar por el buen resultado de las enseñanzas y progreso de los estudios.

3.º Convocar y presidir el Claustro de Profesores, la Junta económica y cuantos organismos especiales deban funcionar, dirigiendo las discusiones y disponiendo lo necesario para llevar a efecto los acuerdos.

4.º Distribuir los alumnos entre las diversas clases, procurando que cada Profesor tenga, aproximadamente, el mismo número de ellos.

5.º Formar, con el Claustro de Profesores, al principio de cada curso, el cuadro de distribución de enseñanzas, nombrar los Tribunales de examen y determinar los días y horas en que han de verificarse los exámenes y concursos.

6.º Velar por el exacto cumplimiento de las obligaciones de los Profesores amonestándoles previamente, si fuera necesario, y suspendiéndoles en casos urgentes, dando cuenta a la Dirección Ge-

neral de Bellas Artes de las disposiciones que adoptare.

7.º Imponer a los alumnos los castigos que se determinan en el título 5.º, capítulo 3.º de este Reglamento.

Tendrá iguales atribuciones respecto a los empleados de Secretaría que no estén comprendidos en la Ley de 1.º de Enero de 1911, dando igualmente cuenta a la Subsecretaría de este Ministerio.

8.º Dirigir al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con su informe, todas las instancias de los Profesores, empleados y alumnos, y evacuar cuanto se le ordene por la Superioridad.

9.º Conceder a los Profesores durante el curso, permisos de ausencia, que no podrán exceder de quince días en total, ni a más de dos Profesores a la vez. La misma atribución tendrá respecto de los demás empleados en todas las épocas del año.

10. Proponer al Ministerio, de acuerdo con el Claustro de Profesores, el nombramiento de empleados técnicos, y pedir el cese de ellos cuando entendiere que ha de tomar la iniciativa en este punto.

11. Remitir anualmente al Ministerio una Memoria sobre el estado de la enseñanza, mejoras realizadas durante el curso, resultados obtenidos por los Profesores, etc., proponiendo cuanto juzgue útil y conveniente para la administración de la misma.

12. Proveer a cuantos asuntos relacionados con el Conservatorio le correspondan, según este Reglamento, como asimismo en cuanto no esté previsto, adoptando las medidas que considere oportunas, dando cuenta inmediata al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

13. Ceder para conciertos vocales ó instrumentales, el Salón-teatro a artistas españoles, de acuerdo con una Comisión de Profesores, si las necesidades de la enseñanza lo consienten.

Art. 14. El Director estará auxiliado en la parte general y pedagógica de sus funciones, por el Claustro de Profesores, y en la administrativa, por la Junta económica.

CAPÍTULO III

DEL SUBDIRECTOR

Art. 15. El cargo de Subdirector del Real Conservatorio de Música y Declamación, será de libre nombramiento del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, pudiendo recaer en persona ajena al Claustro de Profesores, de gran reputación literaria y artística, ó en un Profesor numerario del mismo.

Art. 16. El Subdirector sustituirá al Director en ausencias, enfermedades y en caso de vacante, y a éste el Profesor más antiguo.

Art. 17. Sin perjuicio de la intervención general que en su concepto de Director corresponde a éste, correrá a cargo del Subdirector cuanto se refiera al desarrollo y orientación pedagógica de la Sección de Declamación.

CAPÍTULO IV

DEL SECRETARIO

Art. 18. Desempeñará el cargo de Secretario del Conservatorio uno de los Profesores numerarios nombrado por el Ministro a propuesta del Claustro de Profesores.

Art. 19. Corresponderá especialmente al Secretario:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que se refieran al régimen y admi-

Administración del Conservatorio y comunicar los acuerdos adoptados por el mismo Jefe.

2.º Redactar la correspondencia oficial y rubricar al margen las comunicaciones que haya de firmar el Director.

3.º Hacer las inscripciones de matrículas que autorice el Director y registrar el resultado de los exámenes.

4.º Pedir y despachar las acordadas para comprobar los documentos presentados.

5.º Expedir las certificaciones de estudios que soliciten los interesados ó inscribir los expedientes de los alumnos.

6.º Redactar las actas del Claustro de Profesores, anotando al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido, y después de aprobada cada una de ellas, extenderlas en un libro firmado por él, como Secretario, con el visto Bueno del Director. Asimismo redactará las actas de la Junta económica y de cuantos organismos deban funcionar en el Conservatorio, con arreglo á las leyes.

7.º Entender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Director.

8.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del Archivo y de la conservación y clasificación metódica de todos los documentos de su incumbencia.

9.º Participar de oficio al Director las faltas cometidas por los empleados de Secretaría, y amonestarles cuando fuese necesario.

10. Dar los órdenes necesarias al Conserje para cuanto se relacione con los servicios mecánicos del Establecimiento.

11. Llevar los libros de matrículas, censuras, faltas cometidas por los alumnos, registro de entrada y salida de comunicaciones y de todos los que el Director juzgue necesarios; y

12. Llevar un inventario con su firma, la del Director y la del Conserje, de los efectos de todas las clases existentes en el Conservatorio.

Art. 20. En caso de ausencia ó enfermedad del Secretario, lo reemplazará en todas sus funciones el Profesor que nombre el Claustro, quien lo desempeñará interinamente.

CAPÍTULO V

DEL CAJERO-CONTADOR

Art. 21. El cargo de Cajero Contador de los fondos de material del Conservatorio recaerá en el Profesor numerario que designe el Claustro, y durará dos años, pudiendo ser reelegido.

Art. 22. Corresponderá al Cajero-Contador:

1.º Cobrar los libramientos expedidos para los pagos del material y gastos de toda especie del Conservatorio, dando cuenta á la Junta económica.

2.º Satisfacer el importe de las cuentas de material, conforme á lo propuesto por la Junta.

3.º Conservar en depósito, y bajo su responsabilidad, las existencias ó sobrantes de las cantidades cobradas.

4.º Formular las cuentas especiales que deban rendirse con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO VI

DEL BIBLIOTECARIO

Art. 23. El cargo de Bibliotecario será desempeñado por un individuo técnico del Cuerpo de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 24. El Bibliotecario permanecerá en el Conservatorio cinco horas de aquellas en que concurren los alumnos, y sólo

permitirá la salida de los libros que necesitan los Profesores, exigiendo siempre el resguardo escrito de quien haga el pedido. Los libros deberán ser devueltos antes de los veinte días de haberlos entregado, excepción hecha de aquellos cuya permanencia en las clases sea necesaria.

Cuidará de la buena clasificación y organización de la Biblioteca y de formar los Catálogos por orden de autores y de materias, anotando con claridad y exactitud las entradas y salidas, adoptando las oportunas medidas para evitar extravíos.

CAPÍTULO VII

DE LOS PROFESORES

Art. 25. Todas las Cátedras del Conservatorio, excepto las que se citan en el artículo siguiente, se proveerán por oposición.

Al ocurrir una vacante, el Claustro de Profesores del Conservatorio remitirá, en el término de treinta días, al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, el programa con arreglo al cual deban celebrarse los ejercicios de la oposición.

Art. 26. Se proveerán por concurso las clases de Composición, Canto, Declamación lírica, Conjunto vocal ó instrumental, Música de salón, Declamación práctica ó Historia antigua y moderna de la Esgrima y su práctica entre los artistas nacionales que más se hayan significado en estas especialidades.

Las instancias que para la provisión de estas Cátedras se presenten serán dirigidas al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, que pedirá de entre los solicitantes un candidato á la Real Academia correspondiente, otro al Consejo de Instrucción Pública y otro al Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, debiendo recaer el nombramiento en uno de los propuestos por dichos Cuerpos consultivos ó docentes.

Art. 27. Al ocurrir una vacante en el Conservatorio, si se trata de enseñanza que cuente con más de un Profesor numerario, el Claustro propondrá otro de número de la misma materia que se encargue de desempeñarla, con la remuneración anual, por acumulación de Cátedra, de 2.000 pesetas si se tratare de clase diaria y 1.500 si alternara. Y si fuera de instrumento ó enseñanza que sólo cuente con un Profesor, el Claustro propondrá al Ministerio un interino, que disfrutará los dos tercios del sueldo, pero sólo en el caso de que no hubiere algún numerario que por circunstancias personales pudiere encargarse de este servicio.

En caso de enfermedad podrá nombrarse por el Director del Conservatorio un interino que se encargue de la clase con carácter gratuito, siempre que ningún numerario pudiera desempeñarla. Estos interinos, terminada su misión, no gozarán de derecho ulterior alguno. Fuera de estos casos, no se podrá hacer ningún nombramiento gratuito.

Art. 28. Las principales obligaciones de los Profesores son:

1.º Dar puntualmente sus clases, invirtiendo en ellas dos horas.

2.º Pasar á Secretaría el parte mensual, expresando en él las censuras que han merecido los alumnos durante el mes anterior y las faltas que hubieren cometido.

3.º Concurrir á las Juntas, Tribunales de examen y demás actos oficiales.

4.º Desempeñar las comisiones profesionales que les confíen el Claustro ó el Director, y las vacantes en la forma determinada en el artículo 27.

5.º Mantener el orden y disciplina dentro de las clases, dando cuenta al Director de cuanto anormal ocurra en ellas.

6.º Proponer lo que consideren conducente al mejor éxito de la enseñanza.

7.º Obedecer las órdenes que por la Dirección se les comunicaren, salvo el derecho, después de cumplirlas, de acudir en alzada al Ministerio, si se creyeran perjudicados.

8.º Tomar parte en los ejercicios y funciones que en el Conservatorio se celebren, cuando lo disponga el Director.

Art. 29. Cualquiera Profesor que no tenga limitado el número de alumnos, y que cuente un crecido número de ellos en sus clases, podrá nombrar repetidores entre los más aventajados, previa consulta y autorización del Director, los cuales serán dispensados del pago de matrícula y examen en el curso siguiente.

Art. 30. Los Profesores del Conservatorio no podrán dar lección particular ni de repaso de la asignatura de que son titulares, á ninguna clase de alumnos que hayan de examinarse de ella en el Conservatorio. Sólo podrán dedicarse á la enseñanza privada con autorización del Director general de Bellas Artes, y previo informe del Director del Conservatorio, de aquellas materias en que no concurre esta circunstancia, poniendo el nombre del alumno en conocimiento de esta última Autoridad.

Art. 31. Ningún Profesor podrá ausentarse durante el curso, sin autorización del Director, el cual no podrá concederla más que en la forma que determina el apartado 9.º del artículo 13, y nunca en período de exámenes y concursos.

Cuando tengan precisión de ausentarse por más tiempo del indicado solicitarán la licencia del Ministerio, por conducto del Director, sujetándose á lo establecido en la ley de 21 de Junio de 1878 y demás disposiciones complementarias.

Art. 32. Durante las vacaciones podrán los Profesores ausentarse sin necesidad de licencia, comunicando al Director el punto adonde se dirijan.

CAPÍTULO VIII

DE LOS EMPLEADOS DE SECRETARÍA

Art. 33. Para el servicio de la Secretaría del Conservatorio habrá tres empleados, con las denominaciones de Oficial primero, segundo y tercero, los tres con conocimientos musicales.

Sus nombramientos se harán por el Ministerio, previo informe del Claustro de Profesores y mediante concurso público.

Art. 34. El Oficial primero despachará con el Secretario los asuntos que á éste correspondan, cuidará del Archivo y llevará los libros necesarios.

CAPÍTULO IX

DEL CONSERJE, ORDENANZAS Y MOZOS

Art. 35. El Conserje será el Jefe inmediato del personal subalterno, al cual vigilará en el cumplimiento de sus deberes, siendo responsable de las faltas en que dicho personal incurra.

Art. 36. El Conserje será además el encargado responsable de la custodia del Establecimiento y de los objetos que existen. Tendrá su domicilio en el Conservatorio.

Art. 37. Al tomar posesión de su destino se hará cargo de todos los efectos mediante inventario general, conservando un ejemplar en su poder y archivándose el otro en la Secretaría.

Art. 38. Los inventarios generales se

revisarán anualmente, estarán firmados por el Secretario y el Conserje y autorizados por el Director. No formarán parte de este inventario general las obras de la Biblioteca.

Art. 39. Corresponderá además al Conserje:

1.º Comprar los objetos que deban adquirirse para los servicios ordinarios del Conservatorio, con arreglo á las órdenes del Director.

2.º Cumplir cuantas órdenes le sean comunicadas por el Director ó Secretario relativas al servicio del Establecimiento.

Art. 40. No podrá nombrarse ningún empleado del Conservatorio con carácter gratuito.

TÍTULO III

De los alumnos oficiales.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL INGRESO

Art. 41. Los exámenes de ingreso en el Conservatorio se solicitarán del Director en la primera quincena de Mayo y segunda de Agosto de cada año, en instancia firmada por el alumno y su padre, tutor ó encargado.

Art. 42. Para solicitar el ingreso en el Conservatorio será necesario acreditar legalmente las condiciones siguientes:

1.º Que esté vacunado y revacunado con la anterioridad que en esta materia rigen.

2.º No padecer enfermedad contagiosa.

3.º No tener defecto físico ostensible los que deseen cursar la Declamación práctica ó la Declamación lírica.

Art. 43. No se fija límite inferior de edad para ingresar en las clases del Conservatorio, bastando con que el alumno tenga, á juicio del Tribunal, el desarrollo físico ó intelectual necesario. Sólo se exceptúan:

1.º El ingreso en las clases de Canto, para el cual necesitarán haber cumplido quince años las alumnas y haber cambiado la voz los alumnos.

2.º El ingreso en las clases de Declamación se fija en quince años para alumnas y alumnos.

El Director podrá dispensar este límite de edad cuando el alumno cumpla la reglamentaria antes del mes de Junio siguiente.

Art. 44. Los que deseen ingresar en el Conservatorio de Música y Declamación en la primera de dichas enseñanzas, deberán verificar un examen, consistente en lectura, escritura y operaciones de Aritmética con números enteros.

Los que deseen ingresar en la Sección de Declamación habrán de efectuar un examen de lectura, escritura al dictado, Gramática castellana, Historia de España, Nociones de Historia Universal y Nociones de Poética.

También deberá recitar el examinando un trozo, á su elección, de alguna obra dramática de autor español de reconocido mérito.

Art. 45. Los alumnos que deseen ingresar en los estudios correspondientes á la carrera de Canto, además de la aprobación de los dos primeros años de Solfeo, deberán demostrar que poseen voz susceptible de poder ser educada, cantando ante el Tribunal un trozo de música, á su elección. Estos ejercicios de ingreso serán públicos.

Art. 46. Al solicitar el ingreso en el Conservatorio se abonarán cinco pesetas

por derecho de examen y 2,50 pesetas por formación de expediente.

Art. 47. El ingreso en el grado superior de Piano y Violín, únicamente se hará por oposición, y sólo serán admitidos en las enseñanzas respectivas los alumnos que obtengan los primeros números en la calificación del Tribunal hasta completar el de vacantes que hubiere. El programa de estas oposiciones lo fijarán los Profesores de la asignatura.

Las solicitudes para tomar parte en estas oposiciones, se presentarán con arreglo á la convocatoria.

CAPÍTULO II

DE LA MATRÍCULA

Art. 48. La matrícula de los alumnos oficiales se abrirá todos los años desde el 1.º hasta el 30 de Septiembre.

Los que soliciten matrícula después de esta fecha hasta el 31 de Octubre, abonarán dobles derechos.

Art. 49. Los que deseen matricularse, llenarán un impreso en Secretaría en el que, bajo la garantía de su firma, expresarán con claridad la asignatura ó asignaturas fundamentales que deseen estudiar durante el curso, las señas de su domicilio y las de sus padres ó encargados, con los demás requisitos que en el impreso se especifiquen.

Esta papeleta podrá extenderla otra persona autorizada, cuando por cualquier causa no pueda hacerlo el interesado.

La Secretaría dará al alumno en el mes de Octubre una cédula, en donde consten las asignaturas en que se ha matriculado, consignando en aquélla el Profesor ó Profesora á cuyas clases deba asistir.

Art. 50. Los alumnos abonarán 15 pesetas en papel de pagos al Estado y de una sola vez, por derechos de matrícula correspondientes á cada una de las asignaturas en que se matriculen y cinco pesetas por derechos de examen. El pago de esta cantidad sólo podrá ser dispensado á los asilados en los establecimientos benéficos y á los soldados en activo servicio que no pertenezcan á la llamada clase de cuota. No podrán concederse matrículas gratuitas fuera de estos casos.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS OFICIALES

Art. 51. Los alumnos oficiales están obligados:

1.º A asistir puntualmente á las clases de la enseñanza que cursen, señaladas en su cédula-matrícula.

2.º A cumplir las disposiciones y órdenes del Director y Profesores, y cuanto se refiere al régimen de la enseñanza y al orden y disciplina interior.

3.º A dar conocimiento de los cambios de su domicilio.

4.º A reparar y reparar los daños que causen en el edificio ó en el material del Conservatorio.

Art. 52. Se prohíbe á los alumnos oficiales del Conservatorio tomar parte como instrumentistas ó como actores en ningún espectáculo público sin permiso del Director y la aquiescencia del Profesor respectivo. Esta prohibición se limitará únicamente á las enseñanzas que el alumno curse en el Conservatorio.

Los alumnos que infrinjan lo consignado en este artículo perderán el derecho de examinarse en los exámenes ordinarios, y si reincidieran después de aplicárseles esta penalidad, perderán el curso en que estuvieren matriculados.

Art. 53. Cuando un alumno haya co-

metido 10 faltas de asistencia á cualquiera de las clases á que tenga obligación de asistir, salvo caso de enfermedad ó causa justificada, no podrá examinarse de esas asignaturas en los exámenes ordinarios.

Art. 54. Salvo casos de enfermedad, plenamente justificados á juicio del Director, ningún alumno podrá repetir más de una vez un mismo curso.

Art. 55. Sólo excepcionalmente y por razones de incompatibilidad de horas, plenamente demostrada á juicio del Director, á quien se remitirá la correspondiente instancia, podrá autorizarse el cambio de clase á un alumno entre dos Profesores de la misma enseñanza.

En ningún caso podrá concederse el pase de un alumno á la clase de un Profesor que tenga el número máximo de alumnos señalado en este Reglamento.

Art. 56. Los alumnos estarán obligados á tomar parte en las funciones y ejercicios públicos y privados que el Director designe, teniendo igualmente obligación de asistir á los ensayos que considere necesarios.

Las faltas de asistencia á estos ensayos tendrán la sanción marcada en el artículo 53.

Art. 57. Las faltas de disciplina y su corrección se regirán por lo dispuesto en el capítulo 3.º del título 5.º que trata del Consejo de disciplina.

CAPÍTULO IV

EXÁMENES DE LOS ALUMNOS OFICIALES

Art. 58. Los alumnos oficiales efectuarán dos clases de exámenes.

1.º El examen para pasar de un año á otro dentro de una misma enseñanza, y

2.º El examen del último año de estudios en cada asignatura y de terminación del grado elemental de Piano y Violín.

Art. 59. Los exámenes para pasar de un año á otro dentro de una misma enseñanza ó asignatura, los practicarán el Profesor respectivo privadamente en su clase durante la última decena del mes de Mayo, y al terminar dicho mes, cada Profesor formará una lista duplicada de sus alumnos, por años de enseñanza.

Las calificaciones en estos exámenes no podrán ser más que las de Aprobado y Suspenso.

Art. 60. Los alumnos que no se hubiesen presentado á examen, los calificados de Suspenso por el Profesor y los que, por el número de faltas cometidas durante el curso, hubieren sido dejados para los exámenes de Septiembre, efectuarán durante este mes las pruebas que se determinan para los alumnos libres.

Art. 61. Los alumnos oficiales podrán examinarse en un curso, de dos sucesivos en una misma enseñanza, solicitándolo del Director durante el mes de Abril, como ampliación de matrícula. La instancia pasará á informe del Profesor respectivo para que manifieste si el alumno se encuentra en aptitud de poder aprobar á la vez los dos cursos y si se ha distinguido por su aprovechamiento, conducta y asiduidad durante el curso. Los alumnos á quienes se conceda este derecho efectuarán un examen de los dos años ante el Tribunal correspondiente.

Art. 62. Los exámenes de fin de carrera y de grado se verificarán con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º Serán públicos, anunciándose con la anticipación debida los locales, días y horas en que hayan de celebrarse.

2.º El Tribunal lo formarán tres Profesores del Conservatorio, nombrados por el Director, actuando de Presidente el

más antiguo de ellos si no presidirá el Director, y de Secretario el más moderno.

3.º Los alumnos de enseñanza instrumental y los de canto ejecutarán una obra á su elección y otra sacada á la suerte entre las de una lista numerada que presentará el alumno y que comprenderá las obras correspondientes al programa del último año que haya estudiado. Además hará un ejercicio de lectura á primera vista.

4.º Los alumnos de Solfeo «repentizarán», como ejercicio de examen final, una pieza manuscrita preparada por el Tribunal y contestarán á las preguntas que éste les dirija.

5.º Los alumnos de Harmonía realizarán un Bajo y un Tiple melódico á cuatro partes en las horas que fije el Tribunal.

6.º Los alumnos de Composición compondrán una escena dramática y una pieza religiosa con acompañamiento de orquesta.

7.º Será materia objeto del examen en el último año de la enseñanza de Declamación práctica, la que el Profesor en cada clase designe con la debida antelación.

Los exámenes de fin de carrera comenzarán el 1.º de Junio y en la segunda quincena de Septiembre.

Las calificaciones hechas por el Tribunal podrán ser las siguientes: Sobresaliente, Notable, Aprobado y Suspenso. Los fallos de los Tribunales serán inapelables.

Art. 63. A los alumnos aprobados en el examen de fin de carrera se les extenderá un diploma de capacidad si lo solicitaran, abonando por él la cantidad de 150 pesetas.

CAPÍTULO V

OPOSICIONES Á PREMIOS

Art. 64. Todos los años habrá oposiciones á premios, las cuales comenzarán cuando terminen los exámenes y podrán concurrir á ellas los que hubieren obtenido nota de Sobresaliente en el último año de carrera. Estos premios se establecen para las asignaturas de Solfeo, Harmonía, Composición, Canto, Organo y Armonio, Música de salón, Arpa, Violín, Viola, Violonchelo, Contrabajo, Flauta, Oboe, Clarinete, Fagot, Trompa, Trombón y Cornetín, Trombón de varas y pistones y Declamación práctica y demás enseñanzas en que procediere á juicio del Claustro.

Art. 65. Los premios consistirán:

En un diploma de primera clase por cada diez alumnos aprobados ó fracción de dicho número; y doble número de diplomas de segunda clase.

En ningún caso podrán concederse más de cinco diplomas de primera clase y diez de segunda, por asignatura.

Estos premios se adjudicarán por mayoría absoluta de votos, declarándose desiertos los que el Tribunal estime que no deben concederse.

Art. 66. Los ejercicios para las oposiciones á premios serán públicos y se verificarán en la forma que el Claustro de Profesores acuerde.

Art. 67. El Tribunal, que presidirá el Director, ó Profesor en quien éste delegue, se compondrá de dos Profesores del Conservatorio, nombrados por el Claustro, y uno nombrado por el Director entre personas de reputación artística ajenas al Claustro de Profesores y un Académico de la sección de Música de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en las oposiciones á premios de Música y de la Real Academia Española,

si las oposiciones fueren á premios de Declamación.

No podrán formar parte de estos tribunales los Profesores de la asignatura á que la oposición se refiera.

El Director queda autorizado para sustituir á los individuos que faltaren.

Art. 68. Los ejercicios se celebrarán en la forma que el Tribunal acuerde, y los alumnos actuarán por orden de sorteo. Terminadas las oposiciones el Tribunal se retirará á deliberar y adjudicará los premios, extendiendo un acta que firmarán todos los Jurados. Las calificaciones se fijarán en el tablón de edictos del Conservatorio.

Art. 69. Todos los alumnos, tanto los que hayan seguido sus estudios en la enseñanza oficial, como los que la hayan hecho en la enseñanza libre, tienen iguales derechos respecto á los premios.

Los alumnos libres que deseen optar á premios, deberán obtener previamente y mediante examen, el certificado de suficiencia de las enseñanzas necesarias que se exigen á los alumnos oficiales.

Art. 70. Las oposiciones al premio *Sarasate* continuarán rigiéndose por sus disposiciones reglamentarias.

TÍTULO IV

De los alumnos no oficiales ó libres.

Art. 71. Los alumnos no oficiales que estudien privadamente alguna ó algunas de las asignaturas que se cursan en el Conservatorio, tendrán derecho á probar oficialmente sus conocimientos, examinándose de ellos ante los Tribunales nombrados al efecto.

Art. 72. Los que deseen examinarse de alguna asignatura, en concepto de alumnos no oficiales, deberán solicitarlo del Director, llenando una hoja impresa que se facilitará en la Secretaría, indicando clara y exactamente en ella las asignaturas y cursos que deseen aprobar, y satisfaciendo los mismos derechos que los alumnos oficiales, más dos pesetas 50 céntimos por formación de expediente, cualquiera que sea el número de las asignaturas que se soliciten. Estos derechos no podrán dispensarse sino en los casos señalados en el artículo 50. Las instancias estarán firmadas por los interesados, acompañándose á ellas los documentos exigidos por las disposiciones vigentes y los que justifiquen haber aprobado los estudios anteriores al que se pretende aprobar.

Art. 73. Las solicitudes se admitirán todos los años desde el día 1.º hasta el 16 de Mayo, para tomar parte en la convocatoria de Junio, y del 16 al 31 de Agosto para la de Septiembre. Este plazo de matrícula se prorrogará durante diez días más, abonando los que se matriculen en dicho segundo período dobles derechos en todas las asignaturas.

Art. 74. Los alumnos podrán solicitar en una misma instancia el examen de varias asignaturas ó de varios cursos de una misma asignatura, siempre con sujeción al plan de estudios adoptado por el Conservatorio.

Art. 75. La instrucción de los expedientes, la tramitación de las acordadas necesarias, la identificación personal de los alumnos y cuantos requisitos sean necesarios para autorizar el examen, se ultimarán por la Secretaría del Conservatorio con la mayor brevedad.

El Secretario podrá exigir á los alumnos la presentación de dos testigos de conocimiento que garanticen la identificación de su persona.

Art. 76. Los exámenes de los alumnos

no oficiales se verificarán después de los oficiales y antes de las oposiciones á premios.

Art. 78. Los programas oficiales de las respectivas asignaturas del Conservatorio estarán, á disposición de los que quieran consultarlos, en la Secretaría.

Art. 78. Los alumnos no oficiales serán examinados por un Tribunal compuesto de tres individuos, nombrados libremente por el Director entre los profesores del Conservatorio.

Los tres jueces tendrán voz y voto, actuando de Presidente el más antiguo y de Secretario el más moderno.

Art. 79. Los alumnos libres verificarán los exámenes con sujeción á los programas oficiales.

Art. 80. Los exámenes de fin de carrera se verificarán en la misma forma y ante los mismos Tribunales que los de los alumnos oficiales, teniendo igualmente opción al diploma de capacidad en la forma establecida en el artículo 63.

Las calificaciones en los exámenes de los alumnos libres serán las mismas que las de los oficiales, haciéndose extensivo á los libres lo preceptuado en los oficiales en el segundo párrafo del artículo 59 y en el último del 62 respecto al fallo.

Art. 81. El día 30 de Septiembre de cada año caducarán todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en dicho día, y en su virtud, los alumnos que en esta fecha no se hubieren examinado ó hubieren sido suspensos, necesitarán nuevas matrículas para los cursos sucesivos.

Art. 82. Los alumnos oficiales podrán pasar á la enseñanza no oficial en el mismo curso, renunciando previamente á la matrícula oficial en que estuvieren inscritos, excepto cuando se hallaren sometidos á un Consejo de disciplina, estén sufriendo pena impuesta por éste ó hayan perdido el derecho de examinarse en el mes de Junio por faltas de asistencia á las clases ó por alguna otra razón. En estos casos no se autorizará el pase á la enseñanza no oficial.

Art. 83. Es compatible en el Conservatorio la matrícula y examen por enseñanza oficial y no oficial en un mismo curso académico, en asignaturas de distintas ó diferente sección.

Art. 84. Todos los documentos referentes á los alumnos no oficiales se archivarán en Secretaría, llevándose además un libro foliado y sellado en todas sus páginas para registrar, bajo numeración correlativa, el nombre, apellidos, edad y naturaleza de los alumnos, fecha de los exámenes y calificaciones obtenidas.

Art. 85. En los certificados, en las hojas académicas y en los diplomas que se expidan por la Secretaría, se hará constar el carácter oficial ó libre de los estudios á que se refieren.

TÍTULO V

Juntas y Comisiones.

CAPÍTULO I

DEL CLAUSTRO DE PROFESORES

Art. 86. Constituirán el Claustro del Conservatorio, el Director, Subdirector y los Profesores numerarios, convocados y presididos por el Director. Todos tendrán voz y voto. Actuará de Secretario el que lo sea del Conservatorio.

Art. 87. El Claustro se reunirá durante el curso, siempre que lo crea conveniente el Director ó lo pidan seis Profesores numerarios. La convocatoria se

hará por el Secretario, expresando el objeto de la reunión.

Art. 88. Se considerará constituido el Claustro cuando concurra á él la mitad de los Profesores que lo forman.

El Presidente dirigirá las discusiones, no pudiendo ningún Profesor usar de la palabra sin que le sea concedida.

El Director podrá declarar suficientemente discutido un punto, si la discusión se prolongase excesivamente, y proceder á la votación ó á lo que hubiere lugar.

Si á la primera convocatoria no concurriere número suficiente de Profesores para celebrar Claustro, se convocará por segunda vez y se celebrará, sea cualquiera el número de asistentes.

Art. 89. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate decidirá el del Director.

Ningún Profesor podrá abstenerse de emitir su voto, pero sí tendrá derecho á salvarlo en acta y razonarlo.

Las votaciones se harán siguiendo el orden de menor antigüedad y serán nominales.

Art. 90. Son atribuciones del Claustro de Profesores:

1.º La formación de los presupuestos del Conservatorio para someterlos á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, previo informe de la Junta Económica.

2.º La aprobación de las cuentas, á propuesta de la Junta Económica, salvo aquellas que exijan la aprobación de una Autoridad superior.

3.º Autorizar los métodos de enseñanza y proponer al Director las mejoras de que fueren susceptibles y las reformas que la experiencia haya acreditado como útiles y necesarias.

4.º Proponer á la Superioridad la creación ó la supresión de Cátedras, con arreglo á las necesidades de la enseñanza.

5.º Emitir los dictámenes que le pida la Superioridad y resolver sobre los casos dudosos que se ofrezcan, referentes á los alumnos y á la enseñanza.

6.º Informar en cualquier otro asunto de administración y gobierno en que el Director haya solicitado su informe.

7.º Actuar como Consejo de disciplina.

8.º Desempeñar estas funciones se le encomienden por este Reglamento ó por disposiciones especiales.

Art. 91. Corresponde al Secretario extender las actas del Claustro y los informes y comunicaciones que exija el cumplimiento de sus acuerdos.

CAPITULO II

DE LA JUNTA ECONÓMICA

Art. 92. La Junta Económica estará constituida por el Director, el Secretario y dos Catedráticos numerarios de entre los 10 más antiguos, uno propuesto por el Claustro de Profesores y otro de libre elección del Ministro.

Art. 93. Corresponde á la Junta Económica la administración del Conservatorio, la distribución de los fondos del material de oficina, la aprobación de las cuentas y cuantas funciones de carácter económico y administrativo le estén encomendadas por el presente Reglamento.

CAPITULO III

DEL CONSEJO DE DISCIPLINA

Art. 94. Compondrán el Consejo de disciplina del Conservatorio, el Director, que será su Presidente ó el Subdirector, y los profesores numerarios.

Este Consejo entenderá de las faltas cometidas por los alumnos y el personal de empleados de Secretaría, reuniéndose cuando haya motivo para ello y sea convocado por el Director. Actuará como Secretario el que lo sea del Conservatorio.

Art. 95. El juicio del Consejo de disciplina será verbal y sumario, procurando resolver definitivamente el mismo día lo que se someta á su conocimiento. Procederá por este orden: Enterarse del hecho de que se trate; acordar si es de su competencia; examinar antecedentes y testigos para poner en claro la verdad; oír al acusado, á quien se citará previamente y pronunciar el correspondiente fallo.

Si dejare de comparecer el acusado por su libre voluntad, resolverá el Consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante.

Art. 96. Las faltas que cometa el personal subalterno del Conservatorio serán corregidas según lo dispuesto en el Reglamento de 28 de Mayo de 1915.

Art. 97. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á lo establecido en este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º En lo sucesivo toda vacante de Profesor de enseñanza elemental ó supernumeraria será amortizada.

2.º Hasta tanto que se extinga la clase, los expresados Profesores supernumerarios seguirán formando parte del Claustro ó Junta de Profesores en las mismas condiciones que en la actualidad, y encargados de las clases que hoy desempeñan.

3.º Mientras la clase de Profesores de Enseñanza elemental ó Supernumerarios no quede extinguida, las vacantes que ocurran de Profesores numerarios, en enseñanza que cuente con Supernumerarios, se proveerán con arreglo á los siguientes turnos:

a) De cada tres vacantes de Numerario de Piano, las dos primeras se proveerán por concurso de mérito entre Profesores supernumerarios de este instrumento, y la tercera por oposición libre;

b) De cada dos vacantes de numerario de Violín, Harmonía y Solfeo, la primera vacante se proveerá por concurso de mérito entre Supernumerarios de la respectiva enseñanza, y la segunda, por oposición libre;

c) De cada dos vacantes de Numerario de Canto y Declamación, la primera vacante se proveerá por concurso entre Supernumerarios de la enseñanza respectiva, y la segunda, por concurso, en la forma establecida en el artículo 26 de este Reglamento.

4.º Ocurrida una vacante, los interesados dirigirán sus instancias al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, acompañadas de sus hojas de servicios y visadas por el Director del Conservatorio, en el plazo de quince días naturales, á contar desde el de inserción de la convocatoria en la GACETA.

5.º Siendo estos concursos circunstanciales, y verificándose entre Profesores en ejercicio, además de los méritos personales se tendrá en cuenta el de especialización y servicios contraídos en la enseñanza objeto del concurso. A tal fin, terminado el plazo de admisión, se remitirán todas las instancias al Conservatorio, para que dentro de los quince días siguientes al en que se reciban en la Secretaría del mismo, se formule lista razonada de candidatos por una Comisión constituida por el Director ó el Subdirector, según la Cátedra pertenezca á la

sección de Música ó á la de Declamación, el Secretario y los Profesores numerarios de la asignatura concursada.

En la enseñanza en que no hubiere lugar á lista, la Comisión formulará informe explicativo de méritos.

En todo caso, queda á salvo la facultad del Ministro de elección y nombramiento, oyendo á la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, con arreglo al Reglamento de este alto Cuerpo consultivo.

6.º En los próximos Presupuestos se incluirá la cantidad necesaria para satisfacer la acumulación por desempeño de Cátedras vacantes á los Profesores numerarios, según se determina en el artículo 27 de este Reglamento.

7.º La Cátedra actualmente vacante de Canto, quedará comprendida en este Reglamento, proveyéndose por concurso de Supernumerarios en la forma establecida en las transitorias 4.ª y 5.ª.

8.º La Cátedra de acompañamiento de piano, anunciada actualmente á oposición, de la que aún no se ha abierto el plazo de admisión de instancias, quedará comprendida en este Reglamento, proveyéndose, dado su carácter, por Concurso entre Supernumerarios de las Cátedras similares, los cuales posean aptitud técnica para enseñarla, sujetándose su procedimiento á lo establecido en las transitorias 4.ª y 5.ª, y teniéndose en cuenta, en primer término, los servicios en la especialidad de la asignatura titular. La Comisión reglamentaria de numerarios se constituirá por los de las enseñanzas similares.

9.º La Cátedra de número de Literatura dramática, se proveerá cuando el presupuesto lo consienta, y si hubiera lugar en tal sazón, por concurso entre Supernumerarios como primer turno, dentro de las condiciones determinadas en estas transitorias, siguiéndose después, en caso de vacante, la rotación consiguiente como la establecida para las Cátedras de Violín, Harmonía y Solfeo que cuentan con Supernumerario.

10. Las enseñanzas creadas como obligatorias empezarán á serlo cuando funcionen las clases respectivas.

Aprobado por S. M.—Rafael Andrade-Navarrete.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: La Real orden de 10 de Mayo de 1911 concede á los funcionarios cesantes de este Ministerio que sean repuestos por el turno segundo de los establecidos en el artículo 1.º de la Ley de 1904 el derecho á ser baja provisional en el escalafón de su clase, cualquiera que sea la causa que aleguen para no aceptar el destino que se les confiera.

Se inspira esta disposición y las demás contenidas en dicha Real orden en el doble propósito de evitar los perjuicios que á los servicios de la Administración infliere el hecho frecuente de hallarse inservidas largo tiempo plazas provistas por nombramiento de cesantes que no se posesionan de sus destinos y respetar al propio tiempo la voluntad de los que quieran continuar en situación pasiva de tales, á cuyo fin, no tan sólo aceptó la renuncia del cesante nombrado, sino también la de aquellos que por no hallarse en con-

diciónes de volver al servicio activo soliciten su baja provisional en el escalafón. A unos y á otros concede dicha Real orden el derecho á ser reintegrados á él tan pronto como lo soliciten.

Por una interpretación extensiva que pugna con el espíritu y hasta con la letra de aquella Real orden, puesto que en su artículo 1.º dice que serán baja provisional, «sea cualquiera la causa que aleguen», ha venido aplicándose dicha disposición á los cesantes repuestos que han dejado transcurrir el plazo legal sin posesionarse ni hacer alegación alguna, y como quiera que el derecho á la baja provisional es evidente que sólo se reconoce á los cesantes que la soliciten, y el hecho de no posesionarse en plazo y no acogerse á los beneficios de la Real orden de 10 de Mayo 1911 implica un total abandono de derechos claramente manifestado.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la baja provisional á que se refiere la Real orden de 10 de Mayo de 1911 solamente será concedida á los cesantes que la soliciten.

2.º Que los cesantes electos que dejen transcurrir el plazo legal sin posesionarse de sus destinos ni hacer alegación alguna, sean baja definitiva en su respectiva escala.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1917.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto declarar desierto el concurso entre Profesores de ascenso para la provisión de la Cátedra de Mecanismos, Máquinas-herramientas y Motores, vacante en la Escuela Industrial de Gijón, por no reunir las condiciones exigidas el único aspirante presentado, y que se provea en el turno correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto declarar desierto el concurso entre Profesores de ascenso para la provisión de una

plaza de Profesor de término de la Escuela Industrial de Linares, con destino á las enseñanzas de Aritmética y Algebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva, por no reunir el único aspirante presentado las condiciones legales exigidas, y que se provea en el turno que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Vista la comunicación de V. E. en la que transmite el acuerdo del Consejo Superior de Emigración en pleno, proponiendo la redacción de los artículos 136 y 140 del Reglamento provisional de 30 de Abril de 1908, en la siguiente forma:

«Art. 136. Los emigrantes estarán alojados en locales cerrados sobre cubierta que tenga la debida solidez, y en dos entrepuentes bajo cubierta, cuya puntal no podrá en ningún caso ser inferior á dos metros, medidos de cubierta á cubierta.

El espacio destinado á los emigrantes se computará en esos locales á razón de 2,75 metros cúbicos por pasajero mayor de diez años; pero si el puntal del alojamiento entre cubierta y cubierta excediera de 2,38 metros, el excedente no se tendrá en cuenta para este arqueo. Se concederá un aumento del 8 por 100 sobre el número de pasajeros asignable á dichos locales cuando éstos además de la ventilación natural que les corresponda, tengan aparatos de ventilación mecánica para la renovación del aire, cuyo funcionamiento ofrezca garantía y eficacia suficientes, á juicio del Ministerio de Marina.

Además, á los vapores que por tener cámara frigorífica para la conservación de víveres no lleven ganado sobre cubierta, se les concederá otro 8 por 100 de aumento sobre el número de emigrantes asignable á todo el buque.

Para computar los de 2,75 metros cúbicos ó los que resultaren después de aplicar el beneficio del 8 por 100 por ventilación mecánica y del otro 8 por 100 por cámara frigorífica, se tendrán en cuenta, además de los espacios ocupados por literas y los correspondientes pasadizos de acceso á las mismas, con la anchura de 0,60 á 0,70 metros que dispone el artículo 142, aquellos otros espacios, en los mismos locales ó en otros cubiertos, que estén vacíos, que el naviero destine en forma permanente á los emigrantes, y en los cuales puedan éstos permanecer aun con lluvia y malos tiempos.

En la cubicación adicional de estos espacios ó locales no será computable lo

que exceda de 0,50 metros cúbicos por pasajero mayor de diez años, con objeto de que en ningún caso el volumen destinado á cada emigrante en el dormitorio sea inferior á 1,80 metros cúbicos, aun con la aplicación de los dos antedichos beneficios del 8 por 100. La superficie por individuo correspondiente al citado espacio de 0,50 metros cúbicos adicional, nunca podrá ser inferior á 0,45 metros cuadrados.

Además deberá siempre corresponder á cada emigrante un espacio mínimo de 0,45 metros cuadrados de sitio libre en la cubierta, computándose el espacio que ocupan las toldillas, tambuches de las casetas y falsa cubierta mientras sean estos sitios fácilmente accesibles, estén sólidamente construídos y se hallen provistos de las correspondientes barandillas. En cada buque se adoptará un solo sistema para la cubicación y el reparto de todos los espacios entre los emigrantes, de suerte que vayan en iguales condiciones.

Art. 140. Sin perjuicio del espacio que á cada emigrante corresponda, según el artículo 136 y como regla general, no se permitirá establecer más de dos órdenes de literas en los locales cuyo puntal sea inferior á 2,38 metros. En los entrepuentes y sollados, cuyo puntal oscile entre 2,30 y 2,38 metros, podrá ser autorizado por excepción y transitoriamente el tercer orden de literas, siempre que cuenten con sistemas de ventilación mecánica que aseguren en todas las circunstancias la renovación total, cinco veces por hora, al menos, del volumen de aire contenido en cada entrepuente ó sollado habilitado para dormitorio de emigrante.

En ningún caso, los espacios entre las literas, contados desde la cubierta á la parte superior del plano de la armadura de la litera alta y sucesivamente entre las armaduras de las demás literas, serán inferiores á 65 centímetros.

En las inmediaciones de los departamentos de máquinas y calderas no podrán ser instaladas literas para emigrantes, á no ser de tal modo que en ningún caso puedan causar daño á su servicio.

ARTÍCULO ADICIONAL

La prohibición del tercer orden de literas será absoluta y efectiva, en general, para todos los buques que soliciten y obtengan autorización para el transporte de emigrantes ó inicien su construcción veinte días después de publicada en la GACETA la prohibición.

A los actualmente autorizados y á los que se encuentren en construcción con ese objeto y lo manifiesten antes de transcurrir dos meses de la fecha de la prohibición, los preceptos del artículo 140 no le serán aplicables total ó parcialmente hasta que lo determine el Gobierno á propuesta del Consejo de Emigración. Este la formulará una vez concluida la

guerra, según lo aconsejen las circunstancias, á medida que se vaya restableciendo la normalidad de las comunicaciones marítimas y del tráfico de emigración, y hará en ello objeto de especial consideración á los buques que se hayan construido ó estén en construcción con arreglo á los preceptos de la Ley y del Reglamento y de esta disposición transitoria para dedicarse al transporte de emigrantes. Para ese momento preparará el Consejo de Emigración la modificación completa y la redacción definitiva de los artículos del Reglamento que sean necesarios, al objeto de que surta todos sus efectos su propuesta y se mantenga la conveniente reciprocidad entre el Reglamento español y los Reglamentos extranjeros que estén entonces vigentes.»

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se apruebe lo propuesto por el Consejo Superior de su digna presidencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

Ilmo. Sr.: En atención á las dudas suscitadas al aplicarse la Real orden de 15 de Septiembre de 1916, por la que se estableció la obligación de los Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles de levantar actas en las que se hagan constar el número de vagones pedidos para los transportes de carbones minerales y el de los facilitados por las Compañías de ferrocarriles, con expresión de los nombres de las Sociedades carboneras y de la entidad receptora ó consignataria:

Considerando que el carácter de público que corresponde al servicio que prestan los ferrocarriles determina el que no se concedan para su uso y aprovechamiento otras preferencias que las legalmente establecidas, y que constituye deber de la Administración pública el facilitar á las entidades directamente interesadas en los transportes cuantos datos sean precisos para que puedan formular las reclamaciones que á sus derechos conengan fundadas en desigualdades de trato ó en preferencias antireglamentarias,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el Comité de Transportes por ferrocarril y á propuesta de la Dirección General de Obras Públicas, se há servido disponer que las actas que sean pedidas á los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, de acuerdo con lo establecido en la Real orden de 15 de Septiembre de 1916, se expidan con la extensión que corresponda para comprender cuantos particulares sean señalados por las entidades solicitantes,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Para conocimiento de los súbditos españoles propietarios de alguna de las mercancías que existían á bordo de los buques alemanes ó austriacos fondeados en puertos portugueses que fueron requisados por el Gobierno de Portugal, y en adición al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 16 del actual, se advierte que, por Decreto de 24 de este mes, ha sido prorrogado hasta el 30 de Noviembre del corriente año, el plazo señalado para que los interesados en dichas mercancías puedan presentar el certificado de la Legación del país á que aquéllos pertenecan, atestiguando que el Gobierno respectivo garantiza hasta la expiración del plazo de un año, á contar de la firma del Tratado de Paz, al Gobierno portugués contra todas las reclamaciones del armador, del Capitán ó de tercero, relativas á dichas mercancías, hasta el valor de las mismas y un tercio más.

Madrid, 29 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Amposita.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Rafael López de Haro, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Pontevedra á inscribir una escritura de hipoteca, pendiente en este Centro por apelación de dicho Notario:

Resultando que por escritura otorgada en Pontevedra en 19 de Febrero de 1916, ante el Notario D. Rafael López de Haro, D. Perfecto Barciela Carrera y D.^a María Josefa del Carmen Barciela y Barciela, ambos por su propio derecho, obrando además el primero en representación de sus hijos menores, habidos de su matrimonio con D.^a María de las Mercedes Barciela Lorenzo, en uso de la autorización judicial que le fué concedida para el caso, constituyeron hipoteca voluntaria en favor del Banco de España, representado por D. Jesús Lenard y Larrea, Director de la Sucursal en Pontevedra, sobre varias fincas que les pertenecían pro indiviso, por la cantidad de 175.675 pesetas, de las que el D. Perfecto Barciela Carrera se reconocía deudor al mismo Establecimiento, en virtud de obligaciones mercantiles contraídas con él, debiendo subsistir dicha hipoteca hasta la total solvencia de las referidas obligaciones:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Pontevedra, no fué admitida su inscripción por los siguientes defectos, considerados insubsanables: «1.º Falta de capacidad del padre para representar á sus hijos menores, por la manifiesta incompatibilidad; 2.º Hipotecarse la mitad co-

rrespondiente á los hijos por valor de 168.623 pesetas, cuando sólo se reconoció en el inventario formado por el defensor de los menores en 29 de Diciembre de 1909, día siguiente de fallecer la madre, y relacionado en el auto que el Sr. Barciela era en deber al Banco de España 160.000 pesetas á cargo de la sociedad de gananciales, defecto aplicable únicamente respecto de la participación referente á los seis menores de edad; 3.º Afectar los bienes de los menores aflanzando negocios ajenos; 4.º Afectar igualmente por las obligaciones que el padre pueda contraer en lo sucesivo, y 5.º Limitar las facultades dominicales al obligar á los prestatarios á no arrendar las fincas hipotecadas en arrendamiento que tengan carácter inscribible»; habiéndose atribuido además á dicha escritura los defectos subsanables siguientes: «1.º Falta de inscripción previa; 2.º No determinar la cantidad á que queda afecta cada una de las participaciones de los siete hijos; 3.º Indeterminación del plazo de duración de la hipoteca; 4.º Indeterminación de los créditos á que quedan afectas cada una de las fincas; 5.º No determinarse el interés estipulado, ó si éste no se estipuló con relación á alguno de los interesados ó á todos; 6.º No justificar la personalidad y capacidad con que comparece D. Jesús Lenard y Larrea, y 7.º Observarse la contradicción de que en la escritura de liquidación de la sociedad conyugal del Sr. Barciela y su finada esposa, otorgada el mismo día que la presente y anotada ya en el Registro, no se reconoció la existencia de débito alguno, conceptuándose el total caudal inventariado como gananciales»:

Resultando que el Notario autorizante de dicha escritura D. Rafael López de Haro, interpuso ante el Presidente de la Audiencia de la Coruña el recurso gubernativo que autoriza el artículo 121 del Reglamento hipotecario, con la pretensión de que se declare que la misma escritura se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales por las razones siguientes: que en cuanto al primer defecto atribuido, el artículo 165 del Código Civil no tiene aplicación, por tratarse de un padre que con la correspondiente autorización judicial hipoteca bienes de la sociedad conyugal que permanecen pro indiviso entre él y sus hijos, como diariamente se venden con igual autorización y pueden cancelarse gravámenes; que respecto del segundo defecto se incurre en un manifiesto error, porque las fincas de los menores no se hipotecan por 168.623 pesetas, sino por la mitad de esa cifra, ó sea 84.311,50 pesetas, cantidad inferior á la fijada en el auto judicial, como se detalla en la cláusula 2.ª de la escritura; que el tercer defecto se refiere sin duda á la frase «aflanzando otros ajenos», contenida en el párrafo B de la exposición de dicha escritura, pero que debió tenerse en cuenta que la deuda para cuya seguridad se constituye la hipoteca, fué contraída por el padre durante la sociedad conyugal, tiempo en el que, bien por negocios propios, bien por aflanzar otros ajenos, obligaba los bienes gananciales, y que precisamente por eso se hipoteca la mitad de los menores, como se expresa en el auto judicial de autorización; que en lo referente al cuarto defecto, procede de error de interpretación de la cláusula 3.ª de la escritura, en la cual no se trata de aflanzar obligaciones futuras, sino de asegurar con la hipoteca las que el Sr. Barciela tenga contraídas ó pueda contraer en lo sucesivo con el Banco de España, no debiendo considerarse dicha

hipoteca ni como novación ni como alteración de las condiciones reglamentarias de aquellas obligaciones mercantiles, sino como una superposición de garantía, previéndose la sustitución de los títulos de crédito por otros de igual ó menor importante, nunca de mayor, lo cual excluye toda posibilidad de obligación futura; que en cuanto al quinto defecto, reputado también de insubsanable, al invocarlo se quiere dar al número 4.º del artículo 107 de la Ley Hipotecaria una extensión que no puede tener, sobre todo después de la última reforma de dicha Ley por la de 21 de Abril de 1909, pues habiéndose establecido en la escritura objeto del recurso el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley reformada para el cumplimiento de las obligaciones aseguradas con la hipoteca, la regla 6.ª de ese artículo conlleva á favor del acreedor el derecho á obtener la posesión ó administración de las fincas hipotecadas, siendo el pacto de no arrendar la efectividad del precepto; que en cuanto al primer defecto subsanable, ó sea el de inscripción previa, admite su existencia y nada tiene que decir; que respecto del segundo, como en la escritura se prohíben las cancelaciones parciales, la distribución del crédito sería inútil, pues ningún efecto había de producir; que en cuanto al tercero, cuando no se fija fecha para el cumplimiento de una obligación á plazo, no puede decirse por eso que su duración sea indeterminada, pues según el artículo 1.125 del Código Civil, es día cierto el que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo, y que la naturaleza de las obligaciones que se garantizan con la hipoteca hace imposible la fijación de un plazo ó de una fecha, pudiendo determinarse la duración de la garantía por el tiempo que subsista la obligación asegurada; que sobre el cuarto defecto no existe, porque los créditos garantizados no son varios, sino que la deuda es una, compuesta de la suma de los instrumentos de cambio que se relacionan en la exposición de la escritura; que respecto del quinto defecto, como la hipoteca se constituye para asegurar el cumplimiento de obligaciones mercantiles con el Banco de España, las operaciones de cambio llevan ya su utilidad en los tipos de descuento establecidos por las tarifas y reglamentos, y así no se puede decir que el capital no produce interés, ni tampoco el que produce, porque su cuantía y devengos dependerán del mayor ó menor movimiento de la cuenta bancaria; que tampoco existe el sexto defecto, porque el Sr. Lenard y Larrea concurre en la escritura como Director de la sucursal del Banco de España en Pontevedra, carácter con el cual da fe el Notario de conocerlo, correspondiéndole la representación de dicho establecimiento, conforme al artículo 259 del Reglamento aprobado por Real decreto de 5 de Enero de 1901, y aunque el mismo señor no acreditara aquella capacidad, tampoco existiría la falta, según varias Resoluciones de este Centro, y más concretamente, la de 28 de Diciembre de 1893 y que respecto del séptimo defecto, tampoco existe, por no poderse reputar tal, el hecho de que al liquidarse una sociedad conyugal no se reconozca ó se omita la existencia de un débito, que después en otra escritura se reconozca y garantiza:

Resultando que el Registrador defendió su nota, exponiendo: que el auto judicial autorizó al Sr. Barciela para hipotecar en favor del Banco de España los bienes gananciales de su matrimonio con

la finada D.ª María de las Mercedes Barciela, en la parte que pueda corresponder á sus hijos menores de edad, en garantía de la porción que les sea de cargo en las 168.623 pesetas, que en tal auto manifestaron adeudar al Banco, reconociendo que 160.000 eran á cargo de la sociedad conyugal, de lo que claramente se deduce que la deuda á que se refiere el auto no debe ser la de 175.675 pesetas reconocida en la escritura, por no ser igual la cantidad del débito y ser distintos los deudores; que existe una manifiesta incompatibilidad para que el padre pueda representar á los hijos menores, porque los intereses son opuestos, ya que sujetando los bienes de los hijos por obligaciones suyas, no obra en tal caso á nombre de ellos ni en beneficio de los mismos; que de los antecedentes del Registro y del contenido de la escritura, resulta que no existen los bienes gananciales á que se refiere la hipoteca, porque la obligación que ésta pretende asegurar es muy superior al importe de los bienes reconocidos con aquel carácter; que en cuanto al segundo defecto, según afirmación hecha por el Sr. Barciela al solicitar autorización judicial para constituir la hipoteca, el débito total contra la sociedad conyugal era de 160.000 pesetas, cuya mitad, ó sean 80.000 pesetas, corresponde á los hijos, á pesar de lo cual sus bienes resultan gravados por 84.311,50 pesetas; que el tercer defecto existe porque si el débito que garantiza la hipoteca es del padre, según éste confiesa en la escritura, se obliga á los hijos y se afectan sus bienes por deudas ajenas, y aun suponiendo que la deuda no fuera del padre, sino de la sociedad conyugal y que pudiera obligar á los hijos, como en el auto judicial sólo se autorizó al padre para hipotecar los bienes gananciales correspondientes á los hijos menores en garantía de la porción que les fuera de cargo en la deuda reconocida como existente contra la disuelta sociedad, no procede ampliar la garantía al afianzamiento de negocios ajenos á los que pueda referirse la escritura en el párrafo B) de su exposición y en la estipulación 3.ª; que el cuarto defecto se justifica porque el auto judicial no autorizó para hipotecar responsabilidades que el padre ó los hijos pudieran contraer en lo sucesivo, sino por el débito existente contra la sociedad de gananciales, y que se observa una indeterminación en el crédito de la hipoteca, para tales obligaciones constituida en la forma dicha, que pugna con los principios de nuestra Ley Hipotecaria, singularmente con el artículo 105; que también existe el quinto defecto, porque el pacto de no arrendar, limita, sin objeto ni razón, las facultades del dominio y se opone á los fundamentos de nuestro sistema hipotecario y á la doctrina del número 4.º del artículo 107 de la ley, tenida en cuenta en la Resolución de este Centro de 30 de Junio de 1913, y en forma más precisa en la de 9 de Junio de 1914; que en cuanto al segundo defecto subsanable (puesto que el primero ha sido reconocido por el Notario recurrente), existe por no haberse hecho constar en la escritura que los siete hijos co-deudores con el Sr. Barciela *respondan por igual*, puesto que aun siendo iguales sus porciones indivisas en los bienes hipotecados, pudieron quedar afectas por cantidades diferentes; que el tercer defecto existe también, porque el plazo queda indeterminado, é indeterminada la duración de la obligación y de la hipoteca, debiéndose en todo caso expresar que se constituye por tiempo ilimitado, para cumplir la circunstan-

cia 2.ª del artículo 9.º de la Ley Hipotecaria y el precepto del número 2.º del artículo 25 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874; que respecto del cuarto defecto subsanable, reconocido un débito contra la sociedad de gananciales y constituida la hipoteca por mayor suma, no se sabe cuáles fincas han de responder de la diferencia por el exceso, y aunque se supone que no han de ser las participaciones de los menores, no se expresa ese dato; que respecto del quinto defecto, la Ley Hipotecaria, en su artículo 12, obliga á los Registradores á consignar en las inscripciones de hipoteca el importe de los intereses si se hubiesen estipulado, y la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874 exige que en toda escritura de hipoteca se exprese el mismo requisito, ó la declaración de no devengarse intereses; que el sexto defecto se funda en la doctrina general de que no es bastante para acreditar una representación, la simple referencia de que está concedida en virtud de algún documento que no se presenta, sin que baste para suplirlo la fe del Notario, á no ser que dicha representación corresponda por ministerio de la ley, lo que en este caso no sucede; y, finalmente, que el séptimo defecto está justificado por el hecho de que en dos escrituras presentadas en el mismo día, con números correlativos del Diario, aparezca la contradicción de haberse adjudicado en una como gananciales del matrimonio disuelto por muerte de D.ª María de las Mercedes Barciela, ciertos bienes, cuyo importe es muy inferior al de las deudas sociales que se pretende garantizar en la otra:

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó acuerdo confirmando en todas sus partes la nota del Registrador, por los motivos legales que este funcionario adujo en su escrito de defensa de la misma nota:

Vistos los artículos 164, 165 y 1.057 del Código Civil; 12 y 32 de la Ley Hipotecaria; 189 y 190 de su Reglamento; 16, 17 y 79 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1900; 88, 259 y 261 del Real decreto de 5 de Enero de 1901; la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Octubre de 1915 y las Resoluciones de este Centro de 27 de Agosto y 6 de Septiembre de 1912, 9 de Junio de 1914 y 17, 21 y 27 de Marzo de 1917:

Considerando que en este recurso gubernativo sólo pueden ser resueltas las cuestiones planteadas por el Registrador y que el Notario entienda que no entrañan defectos del documento calificado:

Considerando en cuanto al primer defecto insubsanable de la nota, que habiéndose constituido la hipoteca en la escritura objeto del recurso sobre bienes cuya propiedad corresponde por mitad y indiviso á D. Perfecto Barciela y á sus siete hijos, seis de ellos menores de edad, por obligaciones que en el auto de aprobación judicial se estima en beneficio de los mismos menores, que deben ser afianzadas con dicha hipoteca, no existe oposición alguna de intereses entre el padre y los hijos á quienes representa; antes bien, se advierte identidad de aspiraciones para ofrecer con el patrimonio común, un crédito real que asegure al Banco de España la efectividad de sus derechos y le permita dilatar el ejercicio de las acciones procedentes de ellos:

Considerando en cuanto al segundo defecto, que habiendo sido autorizado judicialmente D. Perfecto Barciela Carreira para hipotecar á favor del Banco de España bienes gananciales procedentes de su matrimonio con D.ª María de las

Mercedes Barciela Lorenzo, en la parte que pudieran corresponder á sus seis hijos menores de edad habidos de dicho matrimonio, en garantía de la porción que les fuera de cargo de las 168.623 pesetas, que adeudaban á la sucursal del mismo establecimiento en Pontevedra, ó sea por la mitad, en unión de la parte de dichos bienes pertenecientes á otra hija mayor de edad, otorgante también de la escritura objeto del recurso, y apareciendo constituida la hipoteca en cuanto afecta á la propiedad indivisa de los expresados bienes correspondientes á los siete hijos del D. Perfecto Barciela por la cantidad total de 84.311,50 pesetas, mitad de las 168.623, es visto que no existe transgresión alguna del mandato judicial en perjuicio de los hijos menores, puesto que contribuyen al establecimiento de la garantía en la proporción de su haber y responsabilidad, sin que sea lícito al Registrador calificar la validez de la autorización por el exceso entre la cantidad que se fijó como deuda al Banco de España al formalizarse el inventario para la liquidación de la sociedad conyugal y la que se reconoce en el auto judicial permitiendo la hipoteca:

Considerando respecto del tercer defecto, que tampoco puede calificar el Registrador la validez de la autorización judicial de la hipoteca por el fundamento de que D. Perfecto Barciela trate de asegurar con ella deudas contraídas con motivo del afianzamiento de negocios ajenos, pues sobre que tal circunstancia no consta en la aludida autorización, incumbe en todo caso al Juzgado exigir justificación acerca del origen de la deuda, y determinar la utilidad que hubiera de reportar á los menores el hecho de garantizarla en parte con la hipoteca de los bienes de éstos:

Considerando en cuanto al cuarto defecto, reputado de insubsanable, que constituida la hipoteca en la escritura objeto del recurso por D. Perfecto Barciela Carrera, para asegurar al Banco de España el pago de la cantidad adeudada entonces á dicho Establecimiento, parte de ella imputable á sus siete hijos con la debida autorización judicial, en cuanto grava los bienes de los seis menores de edad, no puede afirmarse, como lo hace el Registrador, que dicha hipoteca aparezca impuesta por el Sr. Barciela en garantía de obligaciones que el mismo pueda contraer en lo sucesivo, ni tampoco que por esa sola circunstancia dejara de ser legalmente válida, pues lo que sucede en realidad es, conforme á la cláusula 3.ª de dicha escritura, que la hipoteca garantizará siempre y mientras subsista, el pago de aquella cantidad máxima, no obstante la circunstancia prevista y pactada de que tal suma descienda ó recobre su nivel por la natural flexibilidad de operaciones de crédito posteriores realizadas por el deudor con el Banco de España:

Considerando respecto del quinto motivo de la nota, que aun cuando el pacto de no constituir sobre las fincas hipotecadas arrendamiento alguno que tenga carácter de inscribible en el Registro, carece de las condiciones esenciales necesarias para ser mencionado en el asiento de la hipoteca, por ser una promesa ú obligación simplemente personal y negativa, no puede decirse que anula ó invalida el derecho real creado, sino más bien que ha de regirse por los preceptos del derecho de obligaciones, y en su consecuencia, la escritura en este particular, es defectuosa únicamente por solicitarse en ella la inscripción del aludido pacto:

Considerando que habiéndose constituido la hipoteca á que se refiere el recurso, sobre las fincas descritas en la escritura, cuya mitad pertenece á los siete hijos de D. Perfecto Barciela, ha de estimarse que la deuda correspondiente grava del mismo modo la mitad formada por sus participaciones indivisas, como si se hubiese hecho especial uso de las facultades y procedimientos regulados por el artículo 190 del Reglamento hipotecario. Y en su virtud no existe el segundo aspecto subsanable:

Considerando que dada la naturaleza característica de las hipotecas constituidas en seguridad de operaciones mercantiles, no cabe determinar *a priori* los créditos garantizados, ni siquiera su existencia, ni es necesario especificar con todo detalle las relaciones que de la deuda pueda surgir, bastando que se fije, además del máximo por que cada finca haya de responder, los datos referentes al deudor y los generales que permitan incluir un crédito entre los hipotecarios; por lo cual, los defectos de indeterminación del plazo, crédito é interés indicados en la nota recurrida y aplicables á la hipoteca ordinaria, carecen de fundamento en el caso examinado:

Considerando que el artículo 259 del Reglamento aprobado por Real decreto de 5 de Enero de 1901 no faculta expresamente á los Directores de las sucursales del Banco de España para aceptar hipotecas constituidas en favor del mismo Establecimiento, y que aun tratándose de un acto de adquisición de menores exigencias, en cuanto á la representación toca, que los de disposición, no puede declararse bien extendida en este extremo la escritura calificada, en primer término, porque los Directores tienen el carácter de Jefes de las sucursales, subordinados al Gobernador en los casos excepcionales; en segundo lugar, porque las operaciones garantizadas con hipoteca caen fuera del funcionamiento corriente del Banco de España, y, en fin, porque el confundir las hipotecas meramente constituidas con las constituidas y aceptadas, puede llevar á litigios como el resuelto por la sentencia de 4 de Octubre de 1915, que el Notario debe prever y evitar:

Considerando que el hecho de que conste en una escritura presentada en el Registro que los bienes hipotecados en la que es objeto del recurso, estimados como ganancias del matrimonio disuelto por muerte de D.ª María de las Mercedes Barciela Lorenzo, tienen un valor muy inferior al importe de las deudas reconocidas en dicha última escritura, salvo la propiedad ó impropiiedad de la calificación de los mismos bienes por su procedencia, nada arguye contra el dominio de ellos adjudicado en porciones indivisas al viudo D. Perfecto Barciela y á sus hijos, y cuyo derecho reconoce el Banco de España, acreedor, puesto que acepta la hipoteca,

Esta Dirección General ha acordado, con revocación de la providencia apelada, declarar que la escritura objeto de este recurso no se halla extendida con arreglo á los preceptos y formalidades legales, por los motivos indicados al examinar el defecto quinto de los insubsanables y sexto de los subsanables.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1917.—El Director general, Julio Wais. Señor Presidente de la Audiencia de la Coruña.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluidas todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 360°, á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 25.—OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE España.—Ría de Arosa.—Boya.—Noticias.—Comandancia General. Apostadero Ferrol, 15 Junio 1917, y Comisión Hidrográfica.

Número 343.—Las piedras *Camouco Diale, Porrón, Aurora, Sinal del Maño y Llagacos de Tierra* se han balizado: la primera, con torre alta; la segunda, con torre alta terminada en cono; la tercera, con torre alta terminada en cilindro; la cuarta, quinta y sexta, con boyas.

Las piedras *Polvar*, situadas al SW. de punta Quilme, que están representadas en la carta como piedras que velan, cubren á media marea.

La *Touza*, situada al S. de punta Testos, en la entrada S. de San Julián de Arosa, y que está representada como piedra que cubre y descubre, es una piedra grande que vela siempre.

El *Bermellón*, al E. de punta de Castro de Carreira, tiene menos de 1,8 metros, y la *Jaridiña*, situada al S. de la misma punta del Castro y cerca de la Redonda, es una piedra grande descubierta siempre.

Se han descubierto dos piedras: la primera, llamada el *Pelón de Mouro*, en 42° 30' 19" N. (9° 0' 17" W. de Gw.) (2° 47' 57" W. de SF.), teniendo en las mayores bajas mareas 0,3 metros de agua. La segunda, al W. de Arosa, llamada *Golfeiras de Barbafeita*, en 42° 33' 43" N. (8° 53' 29" W. de Gw.) (2° 41' 9" W. de SF.).

Derrotero número 2, páginas 419, 420, 408, 410, 426, 418, 395, 392 y 416.

Cartas números 923, 924 y 120 A de la sección II.

Huelva.—*Naufragio*.—Comandancia de Marina. Huelva, 16 de Junio de 1917.

Número 349.—En 36° 53' 30" N. y 7° 24' 50" W. de Gw. (1° 12' 30" W de SF.) se ha visto el casco de un buque de madera, quilla al sol, de grandes dimensiones; descubre de popa como metro y medio y sumergido de proa, viéndose dos terceras partes de la quilla.

Carta número 115 A de la sección II.

Grupo 26.—Aviso especial.—*Canal de Panamá*.—Instrucciones.—Notice to Mariners número 19/1.076. Washington, 1917.

Número 350.—En ambas entradas del Canal de Panamá, tanto por el Mar de las Antillas como por el Pacífico, se han creado zonas defensivas en la forma siguiente:

ENTRADA POR EL MAR DE LAS ANTILLAS. Límite exterior.—Una línea que, partiendo

de la extremidad Norte del Cayo Naranjos, termina en un punto situado a dos millas y al O° de la entrada del rompeolas; desde aquí se traza una tangente al arco de círculo, cuyo centro es la desembocadura del río Chagra, trazado con una milla de radio; y desde el punto de tangencia sigue la línea el arco de círculo hasta la playa.

Límite interior.—Una línea que una la extremidad Este del rompeolas del Oeste con la extremidad Oeste del rompeolas del Este.

ENTRADA POR EL PACÍFICO.—**Límite exterior.**—Una línea que una la isla Venado con la extremidad Norte de la isla Taboguilla; desde aquí se dirige al 53° en una extensión de cinco millas; desde este punto la línea toma la dirección 321° hasta un punto situado a dos millas y 53° del roquízal San José; de aquí se dirige sobre la baliza Tres Hermanas, y de aquí a la Punta Mala.

Límite interior.—Una línea que una la punta Guinea con la extremidad interior del malecón.

INSTRUCCIONES.—Las órdenes y reglamentos siguientes se han dictado para que á ella se ajusten, tanto las personas como los buques, dentro de los límites de las zonas defensivas.

1) En las proximidades de cada zona las entradas y salidas de los buques son como sigue:

ENTRADA DEL MAR DE LAS ANTILLAS.—La entrada designada para un buque que *llegue*, está indicada por un barco de vigilancia estacionado á dos millas y 0° de la extremidad del rompeolas del Oeste.

Para un buque que *salga*, la entrada designada es la entrada principal entre los rompeolas.

ENTRADA DEL PACÍFICO.—La entrada designada para un buque que *llegue*, está indicada por un barco de vigilancia estacionado á una milla y 90° grados de la extremidad Norte de la isla Taboguilla.

Para un buque que *salga*, la entrada designada está constituida por el antecanal.

2) Un buque que desee atravesar la zona defensiva, debe hacer rumbo hacia la proximidad de la entrada después de izar la bandera nacional, así como la señal distintiva del Código Internacional y la bandera de práctico. Esperará la comunicación con el servicio de vigilancia de la entrada. Queda expresamente prohibido á todo buque franquear los límites de esta zona defensiva por otro punto que la entrada designada y antes de recibir la autorización del servicio de vigilancia.

3) Todas las embarcaciones empleadas en el servicio de vigilancia de la entrada se distinguirán por llevar á proa la bandera de la Unión durante el día; y, durante la noche, por 3 luces verticales (una blanca, una roja y una blanca).

4) Después de tener el permiso del servicio de vigilancia para entrar en la zona defensiva, el buque debe atenerse á cuantas instrucciones, practicafe y demás que pueda recibir de las autoridades competentes, sea antes ó durante la navegación por la zona defensiva; queda entendido que el permiso para entrar no se concede más que sobre la base de aceptar estas instrucciones.

5) Exceptuando á los buques de los Estados Unidos y los indicados al tráfico del canal, no se concederá ningún permiso para franquear la zona defensiva entre la puesta y salida del sol, ni cuando las condiciones atmosféricas hagan difícil ó peligrosa la navegación. Un buque que venga de la mar y llegue á la zona

defensiva después de la puesta del sol, debe hacer ó aguantarse á una distancia, por lo menos, de una milla por fuera de sus límites hasta la salida del sol. Los buques que se aproximaren á estos límites se expondrán á ser cañoneados.

6) Ningún buque tendrá autorización para navegar por dentro de los límites de la zona defensiva á una velocidad superior á seis millas.

7) En lo que concierne á los pesqueros y barcos de pequeño cabotaje dentro de la zona defensiva, será regulado por el Capitán de puerto.

8) Estas reglas quedan sujetas á las modificaciones que el Jefe de Marina considere convenientes para los intereses públicos y, cuando las circunstancias lo permitan, serán comunicadas.

9) Todo Capitán de buque u otra persona que en los límites de la zona ofensiva violase estos reglamentos, descuidase obedecer á la orden de parar ó fachear, ó cometiese actos que atentasen á la eficacia de las minas ú otras defensas, ó á la seguridad de la navegación y cualquier acto contrario á los intereses de los Estados Unidos en la continuación de la guerra, puede ser impedido por la fuerza de las armas y ser perseguido.

OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—**Francia.**—**Proximidades de Quiberon.**—**Naufragio.**—**Avis aux Navigateurs** número 148/824. París, 1917.

Número 351.—Los restos de los dos buques naufragados que después se citan, constituyen un peligro para la navegación entre Lorient y Quiberon.

a) A 3,5 millas y 65° de Birvideux emergen, cinco metros en bajar, los tres palos de un buque:

b) A 3 millas y 355° de Birvideux emerge, 1 metro en bajar, un palo de un buque.

Proximidades de la isla de Oléron.—**Naufragio.**—**Boyas.**—**Avis aux Navigateurs** número 141/792. París, 1917.

Número 352.—a) A unas 3,5 millas y 338° del faro de Chassiron, se ha fondeado una boya esfero-cónica verde con mira cónica, para balizar varios naufragios situados á una distancia de 200 á 500 metros hacia el Sur de la boya, y cuyos restos están cubiertos por unos 2 metros de agua.

b) A 6,5 millas y 225° de la punta Chardonnière, se ha fondeado una boya esfero-cónica verde con mira cilíndrica, para marcar unos restos que se encuentran á 100 metros al Este, y en que un palo tiene por encima 1,5 metros de agua.

Entrada del Gironda.—**Noticias.**—**Avis aux Navigateurs** número 148/825. París, 1917.

Número 353.—Los buques con destino al Gironda, no deben franquear la línea *lux de Terre-Nègre, lux de Cordouan, lux de Saint-Nicolas*, sin haber recibido del buque de reconocimiento ó del práctico todas las indicaciones relativas á la navegación en esos lugares.

España.—**Tarifa.**—**Luz.**—**Comandancia de Marina.** Algeciras, 26 de Junio de 1917.

Número 354.—Se está modificando la posición ó intensidad de la luz roja que balizaba *Los Cabezos*. Esta, que se hallaba, vista desde el bajo, próxima ó inferior á la luz blanca de destellos, está terminándose su instalación más baja y quedando á la izquierda, siendo mayor su intensidad.

Cartas números 115 A, 699, 105 A y 628 de la sección II.

Cuaderno de Faros número 259.
Derrotero número 3, página 33.

MAR DEL NOROCCIDENTAL.—**Holanda.**—**Escalida Oriental y Occidental.**—**Noticias.**—**Avis aux Navigateurs** número 146/812. París, 1917.

Número 355.—**ARTÍCULO PRIMERO.** A causa de las órdenes del Comandante de las Bocas del Mosa y del Escalda, queda prohibido á los buques mantenerse:

a) En la zona comprendida entre la costa de Flandes, la línea que une las luces posteriores de Nieuwesluis y de Kaapduinen y el lado Sur de Walvischstaart, excepto los buques que lleven á bordo un práctico holandés.

Son exceptuados de esta prescripción los buques que entren ó salgan de Cadzand, los cuales no deberán en ningún caso ir hacia el Este de la línea formada por la que une los baños de Cadzand con la boya cónica roja que reemplaza la boya luminosa número 2 de Wiaringen y por la prolongación de la que une la susodicha boya, al lado Oeste de la aglomeración de las casas de Wiaringen.

b) En el Oostgat, Dourico, Galgeput y el Sardijsgrout, desde 1/2 hora después de la puesta del sol, ó en el caso en que el sol se ponga antes de las 5 1/2, desde las 6 de la tarde hasta 1/2 hora antes de salir el sol, y en el caso en que la salida de sol sea después de las 6 1/2, hasta las 6 de la mañana.

En caso de mal tiempo, una vez que el oficial de marina encargado del servicio de policía comenza las dimensiones del buque, podrá permitirsele entrar en los canales y fondear al Norte de la línea que une la boya cónica número 6 del Oostgat con la boya luminosa situada cerca de Nolleddijk. Los buques que se encuentren en este caso deben mostrar simplemente las luces prescriptas.

c) En el Escalda Occidental, en la zona circunscripta por la línea que une las luces posteriores de Nieuwesluis y de Kaapduinen y la línea Hansweert-Walvoorden, desde 3 1/4 horas de la tarde hasta 1/2 hora antes de salir el sol, ó en el caso en que el sol salga después de las 6 1/2, hasta las 6 de la mañana.

d) En el Escalda Occidental, en la zona circunscripta por la línea que, partiendo de la cabeza del malecón Oeste del puerto Oeste de Terneuzen, se dirige hacia el Sur y la línea Hansweert-Walvoorden, desde las 10 1/2 horas de la tarde hasta 1/2 hora antes de salir el sol, ó en el caso en que el sol salga después de las 6 1/2, hasta las 5 3/4 de la mañana.

e) En el Escalda Occidental, al Este de la línea Hansweert-Walvoorden, desde 1/2 hora después de la puesta del sol hasta 1/2 hora antes de su salida.

f) En el Escalda Oriental, en la zona comprendida entre la línea iglesia Domburg-Strandhotel, la línea molino de Domburg-Strandhotel y el paralelo de 51° 37' 30" N. La intersección de la precedente línea y del paralelo está marcada por una boya negra de asta.

g) En el Escalda Oriental, al Oeste de la línea faro de Westkapelle-torre de Oostkapelle, desde 1/2 hora después de la puesta del sol hasta 1/2 hora antes de su salida.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Capitanes de los buques que se encuentren en las zonas indicadas en el artículo primero, párrafos a) á g) inclusivos, deberán obedecer las órdenes de los Comandantes de los buques de guerra ó de los Oficiales que se encuentren en los buques mercantes; deberán fondear inmediatamente que se lo ordene el Comandante de una bato-

ría de costa y atenerse á las instrucciones dadas por el Comandante ó el Oficial ó Suboficial que le represente.

ARTÍCULO TERCERO. Los Capitanes de los buques que se encuentren en el Zeegat de Bronzeshaven ó en la parte del Zeegat de Ziezikse, no comprendida en el párrafo g) del artículo primero, deberán atenerse igualmente á las órdenes ó instrucciones dadas por los Comandantes de los buques de guerra, de las baterías de costa y de los Oficiales ó Suboficiales que les representen.

ARTÍCULO CUARTO. Las órdenes y mandatos de que tratan los artículos segundo y tercero pueden ser dadas á la voz ó con la sirena (en este caso por una serie de sonidos cortos), ó con un proyector, ó por un cañonazo seguido de otro con bala en caso de no ser obedecido.

NOTICIA.—Los que no cumplan inmediatamente las instrucciones señaladas en el artículo cuarto se expondrán á los mayores peligros; lo mismo ocurrirá á los que penetren en las zonas indicadas en el artículo primero, párrafos a) y f).

Tealstroom.—Blanco flotante.—Avis aux Navigateurs, número 146/813. París 1917.

Número 353.—En el exterior de la entrada de Texelstroom se ha fondeado un blanco flotante que se encuentra al Oeste de la baliza con 2 balones del Oversteek. De noche no estará señalado con luz.

Holanda.—Barco fero.—Notice to Mariners número 555. Londres, 1917.

Número 357.—Ha sido reemplazado el barco fero Moas por una boya roja luminosa de silbato con una luz de un destello blanco cada 10 segundos (destello, 3 segundos; ocultación, 7 segundos).

Situación aproximada: 52° 1' 30" N. y 3° 5' E. de Gw. (10° 5' 20" E. de SF).

Se ha suprimido la boya cónica roja con la señal M, fondeada á 500 metros hacia los 158°.

MAR MEDITERRÁNEO.—Francia.—Practicadas de Marsella.—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 143/823. París, 1917.

Número 358.—Los buques que practiquen la navegación costera deberán en las proximidades de Marsella pasar á tres millas al Sur de la isla Riou y á cinco millas al Sur de Planier; el paso entre Planier y la isla Pomégues está prohibido.

Islas Hyères.—Noticia.—Avis aux Navigateurs número 148/827. París, 1917.

Número 359.—El paso por el interior de las islas Hyères queda terminantemente prohibido, excepto para los buques que esalen menos de 3 metros.

Italia.—Puerto de Génova.—Boys.—Avisi ai Naviganti número 116/131. Génova, 1917.

Número 360.—Ha sido desplazada, á causa del estado de adelanto de los trabajos de prolongación del muelle Duca di Galliera, la boya que señala el límite exterior de los mismos entrando en el puerto de Génova á la izquierda; se encuentra actualmente á 400 metros de la cabeza del muelle.

Los buques, tanto á la entrada como á la salida, deben pasar siempre al Este de esta boya.

Cerdeña.—Cagliari.—Practicaje.—Avisi ai Naviganti número 116/132. Génova, 1917.

Número 361.—Vuelve á ser obligatorio el practicaje en el puerto de Cagliari

para todos los buques, tanto de vela como de vapor, cuyo tonelaje sea superior á 300 toneladas.

Sicilia.—Cabo Scatambri.—Luz.—Avisi ai Naviganti número 124/141. Génova, 1917.

Número 362.—En breve la luz fija blanca del cabo Scatambri será transformada en luz con un grupo de 2 relámpagos blancos cada 8 segundos (relámpago, 1,5 segundos; ocultación, un segundo; relámpago, 1,5 segundos; ocultación, 4 segundos), y alcance de unas 13 millas.

Italia.—Golfo de Taranto.—Boyas.—Avisi ai Naviganti número 117/133. Génova, 1917.

Número 363.—En el Mar Grande de Taranto, próximo al banco de la Sirena, y á 1,6 millas próximamente y 28° del faro de la isla San Paolo, se ha fondeado una pequeña boya, con mira de doble cono, pintada á fajas horizontales blancas y rojas.

Próximamente á unas 0,7 millas y 25° 37' del mismo faro se ha fondeado una boya verde, terminada en una varilla, con mira cilíndrica negra.

MAR ADRIÁTICO.—Italia.—Puerto de Fano. Luces.—Avisi ai Naviganti número 116/130. Génova, 1917.

Número 364.—A consecuencia de la terminación de los trabajos de prolongación de los muelles del puerto de Fano, se han introducido las siguientes modificaciones en el alumbrado:

a) La luz fija blanca de la torre redonda situada en el interior del puerto-canal se ha transformado en luz de un blanco cada 5 segundos (relámpago, un segundo; ocultación, 4 segundos), y alcance de 10 millas.

b) La luz fija roja del morro del antiguo muelle Este de la entrada del puerto canal se ha reemplazado por dos luces verticales rojas de 1 relámpago cada 1 segundo (relámpago, 0,5 segundo; ocultación, 0,5 segundo), con alcance de 1 milla en un sector de 45° sobre la entrada del puerto ó instaladas en una columna de fundición á 3,5 metros y 7,5 metros de altura, respectivamente.

MAR ROJO.—Egipto.—Luces.—Avisi ai Naviganti número 123/14. Génova, 1917.

Número 365.—Se han encendido las luces de los canales Norte y Sur de Masawa.

MAR DE CHINA.—Rio Pasig.—Boya.—Notice to Mariners número 13/1.042. Washington, 1917.

Número 363.—Se ha suprimido la boya cónica roja número 2, fondeada á la entrada del río Pasig en la bahía de Manila.

Situación aproximada: 14° 35' 25" N. y 120° 57' 20" E. de Gw. (127° 9' 40" E. de SF).

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Canal Ambrose.—Boya.—Notice to Mariners número 18/1.003. Washington, 1917.

Número 367.—Al Norte de la boya luminosa con campana número 2 de la entrada del canal Ambrose se ha fondeado una boya cónica de anarje blanca.

Boston.—Naufragio.—Notice to Mariners número 19/1.063. Washington, 1917.

Número 368.—Se ha fondeado en Broad Sound á los 121° los restos del Hércules, perdido entre las boyas luminosas 1 A y 2 del canal Norte, una boya luminosa con fajas horizontales rojas y negras, mostrando una luz roja.

Canales Norte y Sur de Boston.—Boyas.—Notice to Mariners número 18/999. Washington, 1917.

Número 369.—Tres boyas luminosas, marcadas 3 A, 3 B, 3 C, mostrando una luz de un relámpago rojo cada 6 segundos (relámpago, 2 segundos; ocultación, 4 segundos), se han fondeado, respectivamente, en el lado Oeste del canal Norte de Boston; al Este de la boya luminosa número 8, y entre el paralelo de ésta y el de la boya luminosa número 10.

Ha sido apagada la luz de la boya luminosa número 8.

Una boya luminosa marcada A, con luz de un relámpago blanco cada 6 segundos (relámpago, 2 segundos; ocultación, 4 segundos), se ha fondeado en el lado Este del mismo canal al Sur de la boya luminosa número 8.

Han sido apagadas las luces de las boyas luminosas números 1, 5 y 7, fondeadas al lado Oeste del canal Sur de Boston (Broad Sound).

Han sido suprimidas temporalmente las boyas luminosas números 2, 4 y 6, fondeadas en el lado Oeste del canal Sur, y la boya luminosa número 3, situada en el lado Este de este mismo canal.

Isla Great Captain.—Luz.—Notice to Mariners número 17/947. Washington, 1917.

Número 370.—Se ha modificado el carácter de la luz de la isla Great Captain en el Long Island Sound, apareciendo actualmente: blancas, con un grupo de 2 relámpagos rojos cada 10 segundos blancos, 6,7 segundos; ocultación, 0,7 segundos; relámpago rojo, 0,2 segundos; ocultación, 1,5 segundos; relámpago rojo, 0,2 segundos; ocultación, 0,7 segundos.

Situación aproximada: 40° 58' 57" N. y 73° 37' 20" W. de Gw. (67° 22' 6" W. de SF).

North Hook.—Faro.—Notice to Mariners número 19/1.007. Washington, 1917.

Número 371.—La nueva baliza North Hook en la entrada de la bahía inferior de New York, consiste en una torre en esquinero de hierro, instalada á 945 metros y 138° del faro de Sandy Hook.

Newcastle.—Luz.—Notice to Mariners número 17/949. Washington, 1917.

Número 372.—Ha sido modificado el carácter de la luz anterior de la conflación de Newcastle en el río Delaware, apareciendo actualmente con un relámpago blanco cada 2,5 segundos (relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 2 segundos) y un sector con destello rojo.

Faro de Wolf Trap.—Naufragio.—Notice to Mariners número 18/1.006. Washington, 1917.

Número 373.—A unas tres millas y 202° 30' del faro Wolf Trap y en nueve metros de agua se encuentran los restos de una goleta cuyos cuatro paños emergieron, constituyendo un peligro para la navegación.

Situación aproximada: 37° 23' 24" N. y 76° 13' 24" W. de Gw. (69° 49' 4" W. de SF).

Río Saint Johns.—Naufragio.—Notice to Mariners número 17/954. Washington, 1917.

Número 374.—Habiendo desaparecido los restos del yacht *Aldgyts*, se ha retirado el pontón que los marcaba. (Aviso número 283 de 1917).

Golfo de Méjico.—Estados Unidos.—Arrecife Seahorse.—Boya.—Notice to Mariners número 19/1.013. Washington, 1917.

Número 375.—A 0,5 millas y 216° de

la boya con campana número 3 que marca la extremidad Sur del arrecife Seahorse, se ha fondeado la boya de asta negra Seahorse Reef 1 luminosa, mostrando 1 luz blanca con 1 ocultación cada 10 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos).

Pasa Big Marco.—Faro.—Notice to Mariners número 19/1.070. Washington. 1917.

Número 376.—El faro de la pasa Big Marco está pintado de blanco y el basamento de negro.

Situación aproximada: 25° 57' 58" N. y 81° 44' 51" W. de Gw. (75° 32' 31" W. de SF)—El Director general, Ignacio Pintado.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público la cantidad de 770 pesetas, importe del depósito necesario en metálico, números 425.203 de entrada y 64.542 de registro, constituido en 6 de Septiembre de 1915 por D. Pedro Olarte Sierra, como de su propiedad, a disposición del señor Director general de Obras Públicas, y para garantizar el contrato de acopios para conservación y empleo de los kilómetros 1 al 30 de la carretera de San Millán de la Cogolla á Haro, en la provincia de Logroño,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo del depósito referido, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 25 de Agosto de 1917.—El Director general, P. O., Rafael Cavanillas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos durante la primera quincena de Agosto.

| | Pesetas. |
|--|-----------|
| JUBILACIONES | |
| D. Ramiro Fernández de la Mora, Magistrado del Tribunal Supremo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.000 pesetas, máximo que autoriza la disposición 15 de la ley de Presupuestos de 1835, por Madrid. | 10.000,00 |
| D. José Godoy García, Fiscal de la Audiencia de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.900 pesetas, tres quintos de 11.500, por Madrid. | 6.900,00 |
| D. Camilo González Golepe, Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos de 8.500, por Lugo. | 6.800,00 |
| D. Pedro de Uzquiano y López, Fiscal de la Audiencia Provincial de Avila. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos de 8.500, por Santander. | 6.800,00 |
| D. Guillermo Hinestrosa de la Torre, Jefe de Negociado de | |

| | Pesetas. |
|--|-----------|
| tercera clase, Oficial Mayor de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.200 pesetas, cuatro quintos de 4.000, por Madrid. | 3.200,00 |
| <i>Importan las jubilaciones.</i> | 33.700,00 |

PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO

| | |
|--|----------|
| D. ^a Josefina Serrano Poli, huérfana de D. Francisco, Jefe de Administración de cuarta clase que fué del Cuerpo de Abogados del Estado. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 1.625 pesetas anuales, por Madrid. | 1.625,00 |
| D. ^a Magdalena Salvadores y Magallanes, viuda, huérfana de D. Manuel, Presidente que fué de la Comisión de Evaluación de Cáceres. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 375 pesetas anuales, por Madrid. | 375,00 |

Importan las pensiones del Tesoro. 2.000,00

PENSIONES DE MONTEPIO

| | |
|--|----------|
| D. ^a Enriqueta Navarro y Sánchez, viuda de D. Donato Mosteyrín Morales, Oficial quinto de Administración, Escribiente que fué en la Escuela Superior del Magisterio. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid. | 500,00 |
| D. ^a Concepción Ramos Pérez, viuda de D. Manuel Posada García, Oficial quinto de Administración civil de la administración y explotación del Canal de Isabel II. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid. | 500,00 |
| D. ^a María Miguel Márquez, viuda de D. Nicolás Company Márquez, Magistrado que fué de la Audiencia Territorial de Valencia. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Valencia. | 1.250,00 |
| D. ^a Amalia Errando Dolcedorés, viuda de D. Joaquín Bernat y Font, Ingeniero-Jefe que fué de Agrónomos, Jefe de Administración de cuarta clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Valencia. | 2.000,00 |
| D. ^a Dolores Balaio y Moreno, viuda de D. Rafael Navarro y Brea, Oficial primero de Secretaría del Instituto de Jerez de la Frontera. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Cádiz. | 500,00 |
| D. ^a Tiburcia Albizu y Maldonado, viuda de D. Celso Jaén y Huarte, Ingeniero-Jefe del Cuerpo de Agrónomos, Jefe de Administración de cuarta clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid. | 2.000,00 |
| D. ^a Aurelia Mora Sánchez, viuda de D. Gustavo Vivero Rodríguez, Auxiliar administrativo del Cuerpo facultativo de | |

| | Pesetas. |
|--|----------|
| Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal gubernativo en 26 de Julio último, ha acordado en el día de hoy declarar con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Murcia, de... | 500,00 |
| D. ^a Albina Antón Gil, viuda de D. Juan Gómez Marqués, Inspector de San Francisco el Grande. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid. | 750,00 |
| D. ^a Dolores Gallego Rubí, viuda de D. Gregorio Romo del Pino, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Granada. | 375,00 |
| D. ^a Caridad García de Arbolega y Buñler y D. ^a Dolores García de Arbolega y Caccio, huérfanas de D. Francisco de Paula, Jefe de Negociado de Hacienda de tercera clase. Se les declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Cádiz. | 875,00 |
| D. ^a Casimira Fernández y Arias, viuda de D. Valero Aguirre Zubizarreta, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Ciudad Real. | 375,00 |
| D. ^a María Moya Peñalosa, viuda, huérfana de D. Cayetano, Oficial de tercera clase de Hacienda, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Cáceres. | 625,00 |
| D. ^a Encarnación Ruiz Pérez, viuda de D. Ramón Calvo Jiménez, Oficial segundo de Hacienda en Ultramar. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Sevilla. | 625,00 |
| D. ^a Encarnación Ragenta y Sánchez, viuda de D. Manuel Ibarra y Grao, Oficial de cuarta clase que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Gerona. | 550,00 |
| D. ^a María Magdalena Jiménez de la Cruz, viuda de D. Ramón Fernández Font, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Murcia. | 1.000,00 |
| D. ^a Sabina Pastor Ojero, viuda de D. Manuel Rivera Romero, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Palencia. | 2.250,00 |
| D. ^a Juliana Suárez Pérez, viuda de D. Emilio González Morales, Oficial cuarto de Correos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Oviedo. | 550,00 |
| D. ^a Juana Garrido Uceda, huérfana de D. Andrés, Auxiliar de cuarta clase que fué de | |

| | Pesetas. |
|---|------------------|
| Administración, Auxiliar de la de Correos de la Secretaría del Ministerio de Ultramar. Se la declara con derecho á suceder á su madre D. ^a Teresa Uceda del a Higuera en el percibo de la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de..... | 666,66 |
| D. ^a Francisca Navarro González, viuda de D. José María González Parejo, Catedrático de la Escuela de Artes y Oficios de Granada. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Granada, de..... | 365,00 |
| D. ^a Dionisia Montero, viuda de D. Juan Berry Bregante, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Jaén, de..... | 625,00 |
| D. ^a María de la Concepción Ramírez de Verger y Patiño, huérfana de D. Juan, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de..... | 500,00 |
| D. ^a Manuela Calvellas Santana, huérfana de D. José, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á suceder á su madre D. ^a María Santana Martínez en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Cádiz, de..... | 500,00 |
| D. ^a Genoveva Romero Fernández, viuda de D. Emilio Vázquez y García, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de..... | 375,00 |
| D. ^a María Magdalena Cabrinety y García de Paredes, viuda de D. Alfredo Ozores Armandis, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Zaragoza, de..... | 375,00 |
| <i>Importan las pensiones de Montepío.....</i> | 19.631,66 |
| MESADAS DE SUPERVIVENCIA | |
| D. ^a María Camero Luque, viuda de D. Antonio Ruiz Toledo, Peón caminero de término que fué de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 912,50 pesetas anuales, por Málaga..... | 152,08 |
| D. ^a Agustina Carrera Tristán, viuda de D. Leonardo Santamaría Martín, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Valladolid..... | 121,66 |
| D. ^a María Huelves y Torres, viuda de D. Salvador Borrás Escrivá, Conserje del Instituto general y técnico de Sevilla. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Sevilla.. | 250,00 |
| D. ^a María Palazuelo, viuda de D. José Santos González, | |

| | Pesetas. |
|---|----------|
| Peón-Capataz de entrada que fué de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de pesetas 1.003,75 anuales, por Zamora..... | 167,28 |
| D. ^a Emilia Sacristán Gómez, viuda de D. Miguel Soler Morales, Celador de marinero de la Estación sanitaria de Aguilas. Se la declara con derecho á dos mesadas de Supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Murcia..... | 166,66 |
| D. ^a Victoria Fernández y García, viuda de D. Balbino Gómez Martín, Celador que fué de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de Supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Madrid..... | 166,66 |
| D. ^a Eloísa Sánchez Higueros, viuda de D. Frutos Juanes Prieto, Inspector de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho á dos mesadas de Supervivencia, al respecto de 2.500 pesetas anuales, por Madrid..... | 416,66 |
| D. ^a Andrea Villa García, viuda de D. Francisco de Blas Heras, Alguacil del Juzgado. Se la declara con derecho á dos mesadas de Supervivencia, al respecto de 600 pesetas anuales, por Valladolid..... | 100,00 |
| D. ^a Antonia Ortega Mateo, viuda de D. Antonio Alvarez Cabrerizo, Conserje del Instituto General Técnico de Murcia. Se la declara con derecho á dos mesadas de Supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Almería..... | 208,32 |
| D. ^a Elena Herreros Toledo, viuda de D. Pablo Carmona Tullado, Escribiente que fué de la Escuela Normal de Maestros de Toledo. Se la declara con derecho á dos mesadas de Supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Toledo..... | 166,66 |
| D. ^a María Bandora Rodríguez, viuda de D. Timoteo Díez Villeiner, Guarda de Montes. Se la declara con derecho á dos mesadas de Supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales, por León..... | 136,88 |
| D. ^a Manuela Lagares Rocha, viuda de D. Manuel Rovira Maceira, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de Supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por la Coruña..... | 121,66 |
| D. ^a María Jiménez Salado, viuda de D. Luis Fernández Carrión, Vigilante de segunda clase del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Barcelona.. | 166,66 |
| D. ^a Julia Cedrón Ruiz, viuda de D. Florentino Pérez Domínguez, Peón caminero de entrada de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de | |

| | Pesetas. |
|---|-----------------|
| 730 pesetas anuales, por Valladolid..... | 121,66 |
| D. ^a Clarina Baltuni Montaguani, viuda de D. Miguel Mondedeu Insa, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Madrid..... | 208,32 |
| D. ^a Ramona Ortega y Encarnación, viuda de D. Agustín Sarriso Pombo, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Madrid..... | 208,32 |
| D. ^a Josefa Pla Jiménez, viuda de D. Cayetano Sanz Sanz, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 912,50 pesetas anuales, por Valencia..... | 152,08 |
| D. ^a Petra Alcalde Alcalde, viuda de D. Manuel Yagüe Peña, Alguacil del Tribunal Industrial de Madrid. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Madrid..... | 250,00 |
| D. ^a María Rodríguez Jiménez, viuda de D. Francisco Crespillo Fernández, Ordenanza del Gobierno Civil de Barcelona. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Barcelona..... | 166,66 |
| D. ^a Felisa Carmona Pedrosa, viuda de D. Nicolás Pacheco Domenech, Vigilante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales por Granada..... | 166,66 |
| D. ^a Agueda Rodríguez Fors, huérfana de D. Pascual Rodríguez Gómez, Peón capataz de ascenso que fué de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, respecto de 1.095 pesetas anuales, por Valladolid..... | 182,60 |
| D. ^a Eusebia Porras y González, viuda de D. Pedro Marzal Melchor (conocido por Prudencio), Celador que fué de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Cáceres..... | 166,66 |
| <i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i> | 3.984,14 |
| LIMOSNAS DE ALMADÉN | |
| D. ^a Exaltación Tomasa Cerezo Navarro, viuda del obrero de las minas de Almadén Eleuterio Zacarías Cantón y Rascón. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarios, por Ciudad Real..... | 182,50 |
| <i>Importan las limosnas de Almadén.....</i> | 182,50 |

RESUMEN

| | Pesetas. |
|--|-----------|
| Importan las jubilaciones.... | 33.700,00 |
| Idem íd. Pensiones del Tesoro. | 2.000,00 |
| Idem íd. Pensiones del Montepío..... | 19.631,66 |
| Idem íd. mesadas de supervivencia..... | 3.964,14 |
| Idem íd. limosnas de Almadén. | 182,50 |
| TOTAL..... | 59.478,30 |

Madrid, 21 de Agosto de 1917.—El Director general, M. Díaz Gómez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por orden de esta fecha, y con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado D. Manuel García Romero, en turno de cesantes, Escribiente de la Escuela Industrial de Cartagena, con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento del interesado, quien si no se posesionase del cargo dentro del plazo reglamentario, será excluido del escalafón, según previene el artículo 51 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 26 de Agosto de 1917.—El Subsecretario interino, Peña Ramiro.

Dirección General de Primera Enseñanza.

En virtud de concurso de traslado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesoras especiales de Francés de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Badajoz y de Lérida, respectivamente, á D.ª María de los Angeles Patiño y Arroyo y á D.ª Melchora de Mena y Antón, ambas con la remuneración de 1.500 pesetas anuales cada una, por ser comunes dichos cargos á Escuelas Normales de Maestros y Maestras, declarándose vacantes las plazas de Profesoras de Francés que dichas señoras desempeñaban en las Escuelas Normales de Palencia y Castellón.

Asimismo se hace constar que el aspirante á tomar parte en este concurso D. José Feito García no ha cumplido con el precepto reglamentario de cursar su instancia y hoja de servicios por el conducto oficial de la Dirección del Centro donde sirve, circunstancia que le impide hacer valer su derecho contra tercero en una prelación de títulos como es el concurso de que se trata, por lo que no ha sido admitido á tomar parte en el mismo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Agosto

de 1917.—El Director general, Bullón. Señores Rectores de las Universidades de Sevilla y Barcelona. Señores Directores de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Badajoz y Sevilla.

Extracto de la hoja de servicios de D.ª María de los Angeles Patiño y Arroyo.

Profesora especial de Francés de Escuelas Normales, nombrada en virtud de oposición en 12 de Junio de 1916.

Posee el título de Maestra Superior.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de D.ª Melchora de Mena y Antón.

Profesora especial de Francés de Escuelas Normales en virtud de oposición, nombrada en 27 de Diciembre de 1916.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSERVACIÓN

Vista instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por la Compañía anónima Tranvías Eléctricos de Vigo, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico prolongación de las líneas que explota dicha Compañía, que desde Los Caños y continuando por la carretera de Pontevedra á Camposancos termina en San Fausto de Chapela,

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Pontevedra la petición indicada, para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 16 de Agosto de 1917.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Juan Pérez Nisio, solicitando autorización para alumbrar aguas subterráneas y subálveas en la rambla del Estrecho, término municipal de Fuente Aiamó, con destino al riego de una finca de su propiedad:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 5 de Junio de 1883:

Resultando que se ha presentado una oposición por la señora Marquesa de Villaiba, pero en el acto de la confrontación se ha visto que las obras no afectaban á la finca Villa Concha, como creía la reclamante, y únicamente cruzaban

una conducción de la reclamante, pero en terrenos no de su propiedad, estando conforme el representante de la señora Marquesa siempre que se adoptaran las precauciones necesarias para no causar perjuicios:

Resultando que todos los informes son favorables:

Considerando las obras propuestas aceptables y que no se causa perjuicio á tercero ni al Estado.

S. M. Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y que ha servido de base al expediente.

2.ª Se dará principio á su ejecución dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que se notifique al concesionario el otorgamiento de la concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años, á partir de la misma fecha.

3.ª La inspección y vigilancia de las obras estarán á cargo de la División Hidráulica del Segura, á quien dará aviso el concesionario del comienzo y terminación de ellas, las cuales deberán ser reconocidas, cuando queden terminadas, por dicha División, que extenderá acta del reconocimiento, y si procede de la recepción.

4.ª Serán de cuenta del concesionario los gastos que este servicio de inspección y vigilancia ocasione.

5.ª Las aguas alumbradas serán de la exclusiva propiedad del concesionario, á quien el Ministerio de Fomento expedirá el título de propiedad correspondiente, después de aprobada por dicho Ministerio el acta de recepción de las obras.

6.ª Se entiende hecha esta concesión salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo á las disposiciones legales vigentes, y las que sean dictadas en lo sucesivo.

7.ª El depósito del 1 por 100 del presupuesto, subsistirá como fianza, hasta la recepción de las obras.

8.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad.

Y habiendo el peticionario acreditado la propiedad de los terrenos que pretende regar, el depósito del 1 por 100 del presupuesto, reintegrado los documentos del proyecto, aceptado las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas exigida por la ley del Timbre (póliza que queda inutilizada en el expediente), lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1917.—El Director general, Ruano.

Señor Gobernador civil de Murcia.